

residente en el referido pueblo de los Blancos au-
toriza completamente a su citada hija ma-
ria de los Nievas para que contraiga matrimo-
nio civil o eclesiastico en la forma que
acuerde su citada esposa y los dos contrayentes,
para lo cual le da su consentimiento paterno,
y sin reserva de ninguna generacion; asi como
para poder y volunter toda clase de disposi-
cion si fuere necesarias; pues le facultas
que le otorga por medio de este documento, que
requiera tenga la misma fuerza y valor que si
personalmente lo diese el dante, estando
presente en dicho pueblo de los Blancos.

Qui lo dice y otorga a mi presencia y la
de los testigos Don Francisco Segueda y Don An-
tonio Iglesias, mayores de edad y de este mundo
y a quienes tambien comparece. Leida por mi
la presente acta, por no saber el otorgante, la
aprobaba ante y presencia los testigos y el
pueblo a ruego del dante, de todo lo qual
doy fe =

et ruego de el dante Rodrigo por no saber
Francisco Segueda Antonio Iglesias
ante mi
Antonio Iglesias

os au
cia
matio
que
antes,
terias,
vno
lipen
tas
to, que
que u
tand
s-
y la
du au
cuide
r mi
t, la
y el
banc
ber
lesias

En el mis- sur
mo- riu di
pau- co- de
pui a los gao
pudicant.
Doy fe, etc y a
es al aprie Ag
vto o. pui
Remar. Doy de
fe = bar
B. Casuif exp
San
de
pa
na
nu
bo
se
ida
na
Dre
pu
nu
Am
rio
of

En el mis-
mo día de
junio co-
púe a los
pudientes.
Doy fe, etc
es al aporci
vado a púe
Remar. Doy
fe =
D. Casar

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a principios
de Julio de mil novecientos cinco, ante mí Don Bartolomé
García y Alvará Brida, Criminal de España en esta Real Audiencia
y de los testigos que al final se espusieron, comparecieron: Don
Agustín Artiles y Alvará, natural de Acuña, provincia
de Canarias, casado, agricultor, mayor de edad y vecino del
barrio de Egido de este Territorio Municipal y su legítima
esposa Doña María Muñoz y Alvará, conocida por Doña
Santana, de la misma naturalidad y vecindad y mayor
de edad dedicada a las labores de su casa, a ambos con
presentes doy fe conocer, así como de que a mi presen-
cia se fue obligada a la espesa de la finca suscrita pre-
venida en dichos por su interés espreso para llevar a ca-
bo este obsequio, y asegurandome mis y otra postor
se en el plus que se por dichos, visto con la capa-
cidad legal necesaria por este acto, mi que me comete
made en contrario, libre y espontáneamente, dió: el
Don Agustín Artiles y Alvará, que da y confiere todo
su poder amplio, cumplido y bastante, general y espe-
cial, en tanto en derecho se requiera y necesario sea al
señor Don José Romero Alvará, mayor de edad, del Comercio
y vecindad en esta Capital para que lo use en reintegrar
afuera del dicho todos los lotes o suertes de tierra que

3

por escritura pública de firmas de Juan de mil ochocientos
veinte y ocho y ante el Notario de este Capital Don
Antonio de la Torre habia pasado con curricula resuelta
por el Don Antonio del dicho Artiles y Artiles por la suma
de veinte y cinco pesos plata y por un termino de
nueve años, limitado por la cláusula segunda de dicha
escritura que espone así: "segunda = Que no obstante
de lo susodicho en la cláusula anterior, si en cualquier tiempo
dentro del susodicho plazo de nueve años, sobrevinieren al
deudor retroventa los dichos inmuebles, entera el comprador
en la obligacion de recibir el precio estipulado,
otorgando la correspondiente escritura de retroventa y = La
cláusula expresada es conforme a su original que me fue
exhibido y he demuelto publicas por mi y sellas conde
de este Consulado - Para que espere del dicho Don Antonio
del dicho la correspondiente escritura de retroventa, aspe
rando en escritura, e igualmente a favor del otorgante los re
quisitos susodichos en el Registro de la propiedad a favor del di
chante: para que administre dichos bienes y otros que por el
otorgante, arrendandolos o vendiendolos en su caso, por el precio,
tiempo y condiciones que a bien tenga estipular: para que
cuando fueren vendidos o arrendados por el otorgante o por
el precio y condiciones que acordare con los compradores

y según las intenciones particulares que le da: para que también
 pueda adquirir bienes de todas clases á favor del otorgante y de sus
 hijos reales: para que constituya legatarios, sucesores ó herederos
 sobre los bienes que el deudo tenga ó pueda tener por
 compra en lo adelante con arreglo á las disposiciones de este man-
 dato, otorgando los sucesivos sucesivos, y usando de cuanto se re-
 quiera: para que pueda repetir los acciones de todas clase que
 nazcan de dichos contratos y los demás que competieren ante
 los juzgados y Tribunales de cualquier especie, aceptando esta
 jurisdicción, ratificándose, requiriéndose y emplazándose, prescri-
 biendo separarse de los pleitos y recursos que haya entablados, promover
 toda clase de actos de jurisdicción voluntaria, concurrir á los que
 le hayan promovido, oponiéndose si procediere, interponer demandas
 de todas clases, sean verbales ó de conciliación, comparendos ó se-
 parándose de ellos, celebrando transacciones, apelar de los autos y
 consentir lo favorable; y por último aceptar herencias con ó
 sin beneficio de inventario.

Y lo fuere compraventa, Don María Morales y Simón, conocida
 por el nombre fantasma, con la anterioridad marital de que se ha
 hecho mención, da y confiere en la propia forma todo el poder
 amplio, cumplido, bastante, general y especial al respetado Don
 José Román Alvarado para que administre todo sus bienes de
 cualquier especie que sean y ratifique en los Reales Cónsules,
 ó en otros en arrendamiento ó aparcería por el tiempo, precio

3

y condiciones que á quien tenga avarar y para que á su vez
y previas las instrucciones particulares que le daré puesto
pender dichos bienes á quien tenga por conveniente y por
el precio y condiciones que estipule, comprando otros á fa-
vor de la otorgante, con todas y en toda clase de garan-
tías sobre los mismos, aceptando herencias, sucesiones in-
testadas, promoviendo de cesación de herederos y con los
mismos facultades que se expuso me confiere al intere-
do don Juc' Romero; y ambos se lo confieren del propio
modo para que auxiliase en los documentos respec-
tivos los bienes que á cada uno correspondan y satisfa-
ciendo toda clase de obligaciones, con facultad además
de poder sustituir el punto en todo ó parte y en nombre
de uno ó de ambos componentes según le convenga.

Así lo dicen y otorgan á mi presencia y la de los
testigos que lo son don Manuel Ferrandez y don Fidel Pineda
de ute muidanos y hábiles para serlo, á quienes comen-
do por mi el punto, por no saber los otorgantes y permi-
sion de los testigos lo apuraban y firmar estos como
tales y á ruego de los otorgantes, y de todos ellos doy fe.

Manuel Ferrandez

Fidel Pineda

Ante mí
Notario

Señor don
no da si
puedo co
para al p
delante.
Doy fe

Notario

Eu
as
Bar
esta
com
tur
do
har
ido
com
Du
te,
à lo
cas
ma
te,
que
Pr
eu
ad
su
ga
m

En cinco
no de si
puedo co
que al p
durante
doz fe-

[Signature]

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, á cinco días del mes de julio de mil novecientos cinco, ante mí Don Bartolomé García y Alvarez Prada, Consul de España en esta residencia, y de los testigos que al final se expresarán, comparece el Licenciado Don Juan Cardoso y Estupiñán, natural y vecino de esta Capital, casado, mayor de edad, Abogado y Hacendado, á quien doy fe conozco, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que dá y confiere todo su poder amplio, cumplido, bastante, especial y cuanto en derecho se requiera y necesario sea á los señores Don Sebastián Farajane y Romero, mayor de edad, casado, comerciante y vecindado en la Ciudad de las Palmas, y Don Pedro Perez Garrigós, mayor de edad, comerciante, natural de Valencia y vecindado en esta Capital, para que mancomunadamente et in solidum lo usen

Primero: En vender los bienes inmuebles que el dicente posee en las Islas Canarias, Monarquía Española, que le fueron adjudicados en la escritura de división que por herencia de su difunto padre Don Francisco Cardoso y Rodriguez fue otorgada en la Ciudad de las Palmas ante el Notario de la misma Don Gedeoro Padrón y Padrón é incriptos esos inmuebles

en el Registro de la propiedad de la repetida Ciudad,
en quince de Septiembre de mil novecientos —

Segundo: para que puedan contratarse libremente,
sin obstáculos de ningún género la venta de esos bie-
nes, bien sea, como queda dicho de *manu communi et in-
solidum* y á cualquier persona ó personas, corpora-
ción ó sociedad que convenga por el precio y condi-
ciones que estipulen con el que, ó los que resulten com-
pradores, bien sea todo el importe de la venta que
realicen de contado, ó bien á plazos, pues en este últi-
mo caso habrán de exigir las garantías y segurida-
des necesarias sobre los mismos inmuebles vendidos, en
concepto de primera hipoteca, cuya circunstancia
de una manera clara y taxativa se hará constar en
la escritura ó escrituras que de venta se otorguen por-
ra que el derecho real sea inscripto en el Registro de
la propiedad á favor del mandante —

Tercero: También se lo confiere á ambos del propio
modo para que sea cualquiera la ascendencia ó
cantidad que quede pendiente de pago del precio
de la venta ó ventas, estipulen el interés anual que
deba pagar el adquirente ó adquirentes de los bienes por
la cantidad que se aplaze, quedando afectos como se
expresa en la cláusula anterior los repetidos bienes á

responder de la cantidad aplazada é intereses en el caso de haber convenido éstos.

Cuarto: para que otorguen la escritura ó escrituras que sean necesarias á favor de los que resulten compradores con todas los requisitos y circunstancias que las Leyes determinan para su validez y firmeza y obligando al otorgante á la evicción ó saneamiento de los bienes que enagenen, con arreglo á derecho, dando desde ahora por firme, válida y subsistente cuanto cualquiera de sus dos apoderados bien en conjunto, bien separadamente practique por virtud de este mandato relevándolos de toda fianza y obligándose á estar y pasar por cuanto hagan por virtud del mismo.

Quinto: y por último, también les faculto para que en el caso de efectuarse la venta de los repetidos inmuebles, con parte del precio aplazado, estipulen ó no intereses por la cantidad que quede pendiente de abono según vieran convenir; pues todo el poder que necesiten, ese mismo les confiere sin limitación alguna, con la facultad además de sustituir el presente en todo ó parte en personas de su confianza.

Así lo dice y otorga á mi presencia y la de los testigos instrumentales, que lo son Don Manuel Ferrnández Vallina y Don Fidel Ruiz Ferrnández, mayores de edad,

y del recindario, hábiles para serlo, sin que me conste nada en contrario y á quienes así como al otorgante doy fe' conocer. Leído por unos y otros el presente documento, lo aprueba y ratifica el otorgante y por hallarlo conforme todos, firman por ante mi, y de todo lo contenido en él, doy fe' =

Juan Carlos

Mamuel Fernando Vallina

Fred. Ruf. Lorenz

Ante mi
Arturo Larín

In el mis Eu la
no diabi as des
pencia co
por al do Barto
gante - ta res
Doy fe'.
P. Larín Parece
ral y
y Ha
halla
pacia
me ca
ce: Su
taite
á los
edad
las P
pado
pitat
Prim
deba
ella, a
do á
gs y

Número treinta y tres.

En la ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, á cinco días del mes de julio de mil novecientos cinco, ante mí Don Bartolomé García y Alvarez Prada, Cónsul de España en esta residencia, y de los testigos que al final se expresarán, con
 Parece el Licenciado Don Juan Bardoso y Estupiñán, natural y vecino de esta Capital, casado, mayor de edad, Abogado y Hacendado, á quien doy fé conozco, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que da y confiere todo su poder, amplio, cumplido y bastante, especial y cuanto en derecho se requiera y necesario sea á los Señores Don Sebastián Faraján y Borrero, mayor de edad, casado, comerciante y vecindado en la Ciudad de las Palmas y á Don Pedro Pérez Garrigós, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Valencia y vecino de esta Capital para que juntos ó separadamente lo usen _____
 Primero: en satisfacer cualquier cantidad que el deudor deba en las bancas, bien sea con hipoteca ó sin ella, de los bienes que allí posee en pleno dominio, exigidos á su favor al efectuarse los pagos los recibos, cartas de pago y escrituras de cancelación total que aceptarán con todos

los requisitos y formalidades prevenidas en derecho á favor del que habla, é inscribiéndolas en el Registro de la propiedad, practicando cuantas diligencias sean del caso hasta obtener la completa liberación de los bienes gravados. _____

Segundo: En constituir hipoteca voluntaria sobre sus citados bienes, tomando cantidades á préstamo, bien sea á particulares, empresas, corporaciones ó sociedades de cualquier especie, otorgando á favor del acreedor ó acreedores las escrituras necesarias y con todos los requisitos y formalidades que en derecho se requieran para su validez y firmeza. _____

Tercero: Para que y según las instrucciones que les tiene dadas tomen á préstamo las cantidades que consideren necesarias, sea cualquiera su cuantía ó importancia, estipulen intereses, tiempo para su pago de uno y otro, todo con arreglo á los usos y costumbres del punto donde radican los bienes que han de ser gravados ó que á bien tengan acordar con los que resulten acreedores, con facultad además de convenir todo lo relativo á los intereses y tiempo por que ha de ser constituida dicha hipoteca y obligando al pago en el plazo que convengan al otorgante, tanto del capital é intereses que resulten de la escritura ó escrituras que

otorga
cuar
der d
de lita
ó inm
tereres
la pa
Dici
haw
mand
señor
critos
de las
te el m
fuero
la pr
Sept
sus di
tica s
la M
que p
de dia
te, die
"Sext

otorguen que desde ahora da por bien hechas. _____
 Cuarto: Para que así mismos obliguen al dicente á responder de la cantidad que acuerden consignar para gastos de litigios en su caso, con expresa hipoteca del inmueble ó inmuebles de referencia que garantizarán capital, intereses y lo demás que acaba de expresarse en esta cláusula para cumplir los preceptos de la Ley Hipotecaria. —

Quinto: Que los bienes de que deja hecho mérito y que deban ser gravados, según las cláusulas anteriores de este mandato son los que el dicente adquirió por herencia de su señor padre Don Francisco Cardoso y Rodríguez y constan descritos en la escritura de División otorgada en la Ciudad de las Palmas en diez y siete de marzo de mil novecientos ante el Notario de la misma Don Isidoro Padrón y Padrón y que fueron inscritos á nombre del otorgante en el Registro de la propiedad de dicha Ciudad de las Palmas en quince de Septiembre de mil novecientos, cuya hipoteca constituirán sus dichos apoderados especialmente sobre una finca rústica situada en el Territorio Municipal de Felde, pago de la Matauzza, partido judicial de las Palmas, que es la que figura al número sexto del Cuerpo general de bienes de dicha escritura de División, que copiado literalmente, dice así: _____

"Sexto = Una hacienda de tierras labradas con parte de

vina, árboles, nopales, casas, una mina de agua, estanques y demás accesorios, situados en el pago de la Matanza, que linda en su totalidad por nacimiento con terrenos de Don Vicente Agueda y Caminos que conduce del monte Atelde; al poniente con tierras de una Capellanía que poseyó el Presbítero Don Juan Parrot y terrenos de los herederos de Don Francisco Zumbado y Ribas; al Norte el barranco de las Goteras y al Sur tierras del Seminario Conciliar de esta Ciudad y las del Marquesado del Buen Suceso. Tiene de cabida próximamente cien fanegadas igual á cincuenta y cinco hectáreas, tres areales, sesenta y cinco centiáreas, siete mil quinientos sesenta centímetros cuadrados. Vale juntamente con los muebles siguientes treinta y seis mil novecientas sesenta pesetas = Esta finca la adquirió el causante por compra á las señoras Doña Maria de los Dolores Galdós y Medina, Doña Maria Magdalena Hurtado de Mendoza y Fate y los hermanos Don Ignacio, Doña Tomasa, Doña Maria del Carmen, Doña Maria de la Soledad, Doña Mamelea, Don Sebastián, Don Benito y Doña Maria de la Concepción Pérez Galdós, mediante escritura á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco ante el Notario que fué de esta Ciudad Don Agustín Millares y Torres, cuyo

docum
partid
tos ve
inmue
Sexto:
servat
ne el E
acreed
los do
te reg
Septim
su ejer
una
gar
Octav
ra qu
Toda
finan
figos

documento se inscribió en el Registro de la propiedad de este partido al folio doscientos cinco, vuelto del Folio cuatrocientos veinte y cinco, número dos mil ochocientos veinte y siete, inscripción cuarta. _____

Sexto: Para que puedan sus dichos apoderados hacer las reservas oportunas conforme á la ley por la preferencia que tiene el Estado, la Provincia y el Municipio sobre cualquier otro acreedor, circunstancia que de ser precisa harán constar en los documentos públicos que otorguen, á fin de que no falte requisito alguno en los mismos. _____

Séptimo: Este poder será y lo tendrá por válido en cuanto á su ejercicio para gravar la finca que se ha descrito, por una sola vez, entendiéndose que con el solo se puede otorgar una sola escritura de hipoteca. _____

Octavo: Y por último autoriza á sus dichos apoderados para que en caso necesario, puedan sustituir el presente en todo ó parte en personas de su confianza, relevándolos de fianza y obligándose el compareciente con arreglo á derechos.

Así lo dice y otorga á mi presencia y la de los testigos instrumentales, que lo son Don Manuel Fernández Valli-

na y Don Fidel Ruiz Furiuys, de esta vecindad, mayo-
res de edad, hábiles para serlo, sin que me conste na-
da en contrario, y á quienes conozco. Leído por otorgan-
te y testigos, lo aprueba y ratifica el primero y con-
formes todos, firman por ante mí, y de todo lo conteni-
do en este documento, doy fe = Enmendado = useu = va-
le = Sue aprobó la parte y testigos de que doy fe =

Juan Cardoso

Manuel Finaides
Vallejo

Fidel Ruiz Furiuys

Ante mí
Antonio Carril

, mayo

ste na

otorgan

y con-

conteni

seu = va

fe' =

ayo

En el En la
minuta dias de
de junio Don B
reafirma Don B
al otorgar en esta
te. Doy fe.

[Signature] rair, e
natura

Hacend

se en e

legal n

nada

confiere

cuanto

rez bar

por de

Prim

see en

adjud

de su

otorga

la me

Número treinta y cuatro

En el ^{minuta} ^{de junio} ^{reafirma} ^{al otorgante} ^{te. doy fe.} ^{Don Juan} En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, á seis dias del mes de julio de mil novecientos cinco, ante mi Don Bartolomé García y Álvarez Prida, Cónsul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán, comparece el Licenciado Don Juan Cardoso y Estupiñán, natural y vecino de esta Capital, mayor de edad, Abogado y Hacendado, á quien doy fe como tal, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que dá y confiere todo su poder, amplios, cumplidos, bastante, especial y cuanto en derecho se requiera y necesario sea á Don Pedro Pérez Sarrigó, natural de Valencia, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de esta Ciudad para que lo use: _____

Primero. En vender los bienes inmuebles que el dicente posee en las Islas Canarias, Monarquía Española, que le fueron adjudicados en la escritura de división que por herencia de su difunto padre Don Francisco Cardoso y Rodríguez fue otorgada en la Ciudad de las Palmas ante el Notario de la misma Don Gisvoro Padrón y Padrón é inscriptos esos

inmuebles en el Registro de la propiedad de la repetida Ciudad, en quince de Septiembre de mil novecientos.

Segundo: Para que pueda contratar libremente sin obstáculos de ningún género la venta de esos bienes á cualquier persona ó personas, corporación ó sociedad, que convenga por el precio y condiciones que estipule con el que ó los que resulten compradores, bien sea todo el importe de la venta que realice de contado ó bien á plazos, pues en este último caso, habrá de exigir las garantías y seguridades necesarias sobre los mismos inmuebles vendidos, en concepto de primera hipoteca, cuya circunstancia de una manera clara y taxativa se hará constar en la escritura ó escrituras que de venta otorgue su dicho apoderado para que el derecho real que adquiere sea inscripto en el Registro de la propiedad á favor del que habla.

Tercero: Tambien se lo confiere al repetido Don Pedro Pérez para que sea cualquiera ascendencia ó cantidad que quede pendiente de pago del precio de la venta ó rentas que efective estipule el interés anual que deba pagar el adquirente ó adquirentes de los bienes por la cantidad que se aplaze, quedando afectos como se expresa en la cláusula anterior los repe

tidos
ses en
cuart
sean n
res com
jes det
do al o
que es
por fu
que se
releva
pasado
Quin
que en
nes co
terese
quin n
mismo
cultad
te en

los tes
na y
este re

tidos bienes á responder de la cantidad aplazada é intereses en el caso de haberlos convenido. _____

Cuarto: Para que otorgue la escritura ó escrituras que sean necesarias á favor de los que resulten compradores con todos los requisitos y formalidades que las leyes determinan para su validez y firmeza y obligando al otorgante á la evicción ó saneamiento de los bienes que enagene, con arreglo á derechos, dando desde ahora por firme, válido y subsistente cuanto haga y practique su citado apoderado por virtud de este mandato, relevándolos de toda fianza y obligándose á estar y pasar por cuanto hiciere el mismo. _____

Quinto: Y por último, también le faculto para que en el caso de efectuarse la venta de los repetidos bienes con parte del precio aplazado, estipule ó no intereses por la cantidad que quede pendiente de abono, según vierá convenir; pues todo el poder que necesite en el mismo le confiere sin limitación alguna con la facultad además de sustituir el presente en todo ó parte en personas de su confianza. _____

_____ Así lo dice y otorga á mi presencia y la de los testigos instrumentales Don Manuel Fernández Vallina y Don Fidel Ruiz Furiens, mayores de edad y de este vecindario, hábiles para serlo, sin que me conste

nada en contrario y á quienes, así como al otorgante,
te, doy fe conocer. Leído por uno y otros el presente
documento, lo aprueba y ratifica el otorgante y
por hallarse conformes todos, firman por ante mí,
y de todo lo contenido en él, doy fe =

Juan Cardoso

Martín Amador

José Benjamín

Ante mí
Antonio

Por último
marcha
primero
por algún
punto. Hay
fe =
R. Amador
naturales
labores,
propia
ciante,
pleno q
para ot
les y P
provinde
familia
linderos
á Ferce
Segunda
con sus
pueblo
de todo
hora y
respon
un val
ras par

Número treinta y cinco.

En el día
 martes
 primer
 día de
 agosto
 de 1800
 en la
 ciudad de
 Santa Clara

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, á diez días del mes de Julio de mil novecientos cinco, ante mí Don Bartolomé García, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán: Comparecieron Doña Emilia Artiles y Pineda, natural de Islas Canarias, soltera, mayor de edad, dedicada á sus labores, vecina de esta Capital y Don José Romero Alvarado, de la propia naturalidad y vecindario, soltero, mayor de edad y comerciante, á quienes doy fé conocer y me aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de venta, dice la Doña Emilia Artiles y Pineda: Primero: que es dueña en pleno dominio de la mitad proindivisa de una casa de alto y bajo, situada en la Villa y Ayuntamiento de Agüeros en la Isla de Gran Canaria, cuya cabida y linderos no puede precisar en el acto, correspondiendo la otra mitad á Tercera persona; y su valor es el de doscientos pesos dicha mitad. Segundo: que así misma es dueña de un terreno titulado "La Oyita" con sus arifes en el punto titulado "El Valle", Ferrería Municipal del pueblo del Ingenio en dicha Isla y con tres cuartos de hora de agua, de todo lo que corresponde á lo que habla en la proporción de media hora y medio cuarto de agua y en la misma forma el terreno, correspondiendo el resto á los hijos de su hermana Ana Basilia, y es de un valor, su parte, de cien pesos. Tambien es dueña de las dos terceras partes de una casa en mal estado, situada en el citado pueblo del

Juguero, cuyo valor es de veinte pesos, y por último, también es dueña de las dos terceras partes de un terreno titulado "Las Fabaitas", situado en la costa y correspondiente al propio Ayuntamiento del Juguero con un valor de tres pesos. Tercero: estos bienes no están sujetos á gravámen de ninguna especie y los adquirió la otorgante, la primera finca relacionada en la parte proporcional que se ha dicho por herencia de su legítimo padre Don Antonio Artilos y Romero, que falleció en esta Isla y de sus legítimos hermanos Antonio Agustín, de San Bruno, y Diego Gumersindo, fallecidos hace años también en esta Isla y sus sucesión; y las otras partes de fincas y agua relacionadas en el hecho segundo, también por indivisas las adquirió por herencia de su madre Doña Juana Pineda de Betancourt, fallecida en Bavarias y de sus repetidos hermanos Antonio Agustín de San Bruno y Diego Gumersindo de los propios apellidos. Cuarto: Que vende desde ahora y para siempre al otro compareciente Don José Romero Alvarado todas las partes de fincas relacionadas en esta escritura por el precio de trescientos veinte y tres pesos plata española que confiesa tener recibidos antes de esta fecha en monedas corrientes de manos del comprador, de que le otorga formal recibo y carta de pago. Yo el borsal advertí á los otorgantes que conferada la entrega del precio de la venta quedau libres las fincas enagenadas y al comprador de to-

da responsabilidad, aunque en lo sucesivo se justifique no ser cierta la entrega en todo ó parte. Quinto: La vendedora en vista de no poder precisar por ignorarlo, los verdaderos linderos y capacidades superficial de las fincas enajenadas en parte, autoriza al comprador para que haga donde y como le convenga la descripción verdadera de las mismas y cualquiera información judicial ó extra-judicial de cualquier especie que sea y fuere precisa á fin de poder obtener la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, obligándose tambien á la erisión y saneamiento de lo enajenado con arreglo á derecho. Sexto: El comprador Don José Romero acordado acepta á su favor esta escritura en los términos redactados dándose por poseionado de todo lo adquirido. Séptimo: Ambos otorgantes designan esta Ciudad como lugar donde serian ventiladas las contiendas judiciales que puedan suscitarse por virtud de este contrato, sometiéndose á los señores jueces de la misma. Los otorgantes hacen expresa reserva de la hipoteca legal á favor del Estado, la Provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho; advirtiéndoles yo el Cónsul que con primera copia de esta escritura deberian acudir á la Oficina Liquidadora de Derechos Reales en el Plazo de Ley para el pago de los derechos fiscales que devengue y despues al Registro de la Propiedad para su inscripción, sin cuyos requisitos no podrá perjudicar á tercero ni ser admitida en ningun Juzgado, Tribunal ó Oficina del Gobierno si el objeto de la presentación fuera

hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo la excepción que comprende la Ley Hipotecaria.

Así lo dicen y otorgan á mi presencia y la de los testigos instrumentales que lo son Don Pedro Pérez Garrigós y Don Manuel Fernández Vallina, de esta vecindad y comercio, mayores de edad, hábiles para serlo y á quienes doy fé conozer. Leída por los otorgantes y testigos la presente escritura la aprueban y ratifican aquellos, firmando todos por ante mí, de que doy fé = Al tiempo de firmar las partes manifestó la vendidora Doña Emilia Artiles que en dicha venta y por el mismo precio enagrua también á favor del mismo comprador el importe que resulte adeudar por conceptos de alquileres de la casa situada en Aguilones el otro convecino Don José Suárez, á quien exigirá el señor Romero y hará suyo el importe total que adeuda el citado Suárez de varias anualidades de alquiler. doy fé =

Emilia Artiles Pineda

José Romero Alvarado

Pedro Pérez Garrigós Manuel Fernández Vallina

Ante mí:

Ante mí:

En chris
no dia de
primero co-
pro al otorg
quinto: diez
fé =

Numero treinta y seis.

En cinco
no dia de
junio co-
pro al otro
quinto: diez
se'

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte y dos
dia del mes de Julio de mil novecientos cinco, ante mi
Don Bartolome Gama, Conde de España en esta Real Audiencia
y de los testigos que al fin se expresaran, comparece Don
Francisco Vilabille Mina, natural de Cuba, casado, mayor
de edad, dependiente y vecino de esta Capital, subdito español,
a quien doy fe como, el cual me asegura hallarse en
el pleno goce de sus derechos civiles y a mi juicio con la ca-
pacidad legal necesaria para otorgar este instrumento de man-
dato, libre y espontaneamente, dice: Que da y confiere to-
do su poder, amplios cumplidos y bastante, especial y mandado
en derechos se requiera y necesarios sea al Señor Don Francisco
Vegas Capitán, Agente de Negocios y Habilitado de Cines pa-
ra su Real Audiencia en Madrid para que pueda reclamar la
cantidad de quinientos cincuenta y seis pesos y centavos que se
le adeudan por el Fuero Real, en concepto de alcances que
a su favor le resultaron como Guardia Civil que fue en esta
Isla durante la guerra llamada de los diez años y que ter-
mino con el prelo del naufragio o lo que le correspondiera
por el prelo en definitiva y de cuyo importe se le dio un
recibo por la Caja General de Ultramar en Madrid al
numero seis mil ochocientos diez y seis de orden, y le
autoriza para que firme liquidaciones y recibos y abe

debió ser ino
hipotecaria
los testigos ino
Don Manuel
mayores de
qu. Leida
la aprue
ante mi,
estó la verde
el mismo pa
el importe
sea situacion
exigirá el fe
el citado su

Avarado
Fernando
Gallina

3

la cantidad que por dichos conceptos se liquida,
facultando a este fin para que presente vea
mañanas y voluntades de todo género a los Comi-
sarios liquidadores de los cuerpos y Oficinas a que
correspondan, Autoridades, puntos de deuda y cualquier
dependencia o Cuentas del Estado, requiriendo cuantos do-
cumentos sean necesarios para cumplir debidamen-
te este mandato, otorgue recibos y cortas de pago y
cuantos documentos sea preciso al efecto, con facultad
expresa de poder substituir el presente en todo
o parte, obligándose a estar y parar por cuantos ha-
gan uno u otros con arreglo a derecho.

En lo dice y otorga a impremia y le de lo test-
tigo Don Manuel Fernandez Vallina y Don Fidel Ruiz
Torres, mayores de edad y de este reinado, hábiles
para serlo y a quienes enores. Leida por otorgante y
testigos lo apueba y ratifica aquel, y firmen lo
dijo por ante mi, de todo lo cual doy fe.
Francisco Velabril Abuiña

Manuel Fernandez
Vallina

Fidel Ruiz Torres

Ante mi
Antonio Comas

liquido,
ante ocula
los Comi
ias a que
y algunos
cuantos de
debidamente
el pago de
facultades
de en todo
cuanto ha
los.
de los
del Rin
hiles
stergunt
himan to
te-

Torreys

En Anis
no dia de
primera dia
copio al
prudencia
doz fe' In
P. Anis For
tero
sub
ro
qu
la
me
dic
me
vau
cin
la
di
las
ra
om
vau
go
om

Número treinta y siete

En cinco
no día de
primero
copio al
pudiente
Doy fe
P. G. G.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte y nueve
días del mes de Julio de mil novecientos cinco, ante mi
Don Bartolomé Gama, Consul de España en esta residencia, y de
los testigos que al fin se expresaron, comparece: Don Manuel
Ferreira Egea, natural de Betera provincia de Valencia, sol-
tero, del Comercio, mayor de edad, venido de esta Capital y
súbdito español con cédula del corriente año al número
treinta y siete, a quien doy fe como, el cual me ase-
gura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con
la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que
me quite nada en contrario, libre y espontáneamente,
dice y otorga: Que a los efectos del artículo pri-
mero de la ley fecha treinta de Julio de mil no-
vecientos cuatro aprobada por las Cortes Españolas y san-
cionada por Su Magestad el Rey, publicada en
la Gaceta de Madrid de diez y siete de Septiembre
último para el reconocimiento, liquidación y pago de
las Quotas de Ultramar, cargo del Estado Español,
ratifica en todos sus puntos el poder que al
número seiscentos y en diez y nueve de No-
viembre de mil ochocientos noventa y nueve otor-
gó en esta Ciudad y ante el Notario de la misma
Don Antonio de la Torre y Araya a favor de Don

Fribio Gornalor Yriarte domiciliado en la
Villa y Corte de Madrid con las facultades
enumeradas en dicho poder y si alguna
de ellas se hubiere omitido, dize ahora
se las otorga y confiere, pues es su volun-
tad que en ningún caso quepa ofensa
a dicho Señor don Fribio Gornalor Yriarte
falta de formalidad por limitación de facul-
tades, obligándose a esta y pasar por lo que se-
gunte en uso de una ratificación de Mandato.

Fu' lo dice y otorga á mi pre-
sencia y la de los testigos que lo son don Fi-
delm' Ferreras y don Manuel Fernandez Valli-
na, de esta ciudad y mayores de edad, hábiles
para serlo, y á quienes, en virtud, al otorgante,
doy fe' conuenir. Leida el punto por todos
lo apureba y ratifica el compareciente, firman-
do todo por haberlo confesado, y de todo lo
expuesto doy fe' =

Manuel Ferreras Egca

Fidel Ferreras

Manuel Fernandez

Ante mi
Ante mi

lo in ta
u tades
alguno
aluno
o vltim
funo
lu harto
de feul
lo que e
mandato.
mi pre
n du Fi
Valli
hilibis
trigante,
r tros
te, puiam
tos lo

Fernandez

In el mis Ecu
mo de si del
puni co tolo
pa' aloto dena
gante. by com
de =
R. Amis recin
yor
hall
pac
bre
der, o
choy
pin
bin
cada
el m
del p
de S
del E
efect
les fu
ias
el re

Númers treinta y ocho.

In el mis
mo día
puni-
mi al
gante. Doy
fe =
P. L. L.

En la Ciudad de Santa Clara, à treinta y un días
del mes de Julio de mil novecientos cinco, ante mi Don Bar-
tolomé Garcia y Alvarez Prada, Cónsul de España con resi-
dencia en ésta y de los testigos que al final se expresarán,
comparece el Doctor Don Angel Espinoz y Castellón, natural y
vecino de San Diego del Valle, médico y cirujano, casado y ma-
yor de edad, à quien doy fé conozco, el cual me asegura
hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la ca-
pacidad legal necesaria para este otorgamiento, de su li-
bre y espontanea voluntad, dice: Que dá y confiere su po-
der, amplio, cumplido y bastante y especial, en tanto en dere-
chos se requiera y necesario sea à la Señora Doña Manuela Es-
pinoz y su legítima esposa, mayores de edad, y vecinas de la
ciudad de Santona, Monarquía Española, para que lo usen
cada una de por sí ó conjuntamente en reclamar y percibir
el importe que se le adeuda como médico provisional que fué
del primer Batallón Expedicionario del Regimiento Infantería
de Isabel la Católica y de otros Cuerpos, Dependencia u Oficina
del Estado Español, llamada à satisfacerla; otorgando al
efecto los recibos, cartas de pago, finiquitos y resguardos que
les fueren exigidos, fomen libramientos, promover instanc-
ias y solicitudes de toda especie; hagan y practiquen cuanto
el recurrente pudiera hacer por sí propio.

Y por último para que llenen à cabo

cuanta gestión tienda al mejor desempeño de la co-
misión encomendada á la citada Señora Doña
Manuela Espinoz y su legitimo consorte, con la
facultad además de poder sustituir el presente
en toda ó parte si vieren convenientes, obligándose
á estar y pasar por lo que ejecuten en virtud de
este Mandato y para que dispongan también li-
bermente de la cantidad ó cantidades que perciban
con arreglo á las instrucciones particulares que les
tiene dadas.

Así lo dice y otorga á mi presencia y la de
los testigos que lo son Don Manuel Fernández Va-
llina y Don Fidel Ruiz Furiuza, mayores de edad, y
de este vecindario, á quienes, como al otorgante doy
fe con ver. Lido por uno, y otros el presente do-
cumento, lo aprueba y ratifica la parte, firman-
do todos por ante mí, y de todo lo contenido en él
doy fe = Angel Espinoz

Manuel Fernando

Fidel Ruiz

ante mí
Antoine Guay

de la co-
a Doña
te, con la
el presente
bligándose
virtud de
ambien le
e perciban
es que lo

yla de
nandez Va
le edab, q
ante doy
sente do-
firman
ids en el

Rm

Enchirion
no de di
pman co -
pui al po
dud ante
day fe' -
P. Lomax
fe'
rech
qui g
Gue
pui
tonio
Port
dun
Ma
ro y
tus
el te
pme
mu
de c
dolan

Sumario treinta y nueve.

En la villa de Cauaguani, distrito
 de San Juan de los Rios, a siete de Agosto,
 de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mi don Gaspar
 Garcia, Corredor de Excmo con sueldo en esta
 villa, y de las testigos que al final se expresan, comparece:
 don Domingo Perez y Botzquez, natural de Barroto, Cauaguani,
 casado, mayor de edad, agricultor y vecino de Cauaguani, a quien doy
 fe como, el cual me asegura, hallarse en el pleno goce de sus
 derechos civiles con la expresada legal capacidad para este otorgamiento
 sin que me venga nada en contrario, libre y espontaneamente, dice:
 Quiero y confiere todo su poder, amplios, cumplidos, validos, es-
 pirituales, cuantos en derecho se requieren y necesitan sea a don An-
 tonio Perez y Perez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de
 Barroto para que lo use en mecateo de los bienes que el
 deute le corresponden por herencia de sus legitimos padres
 Manuel y Antonia que he fama poseerlos en Barroto: pa-
 ra que los administre y venda si asi conviene, comprando
 otros de igual valor: los de en aparceria o arrendamiento por
 el tiempo, plazo, condiciones y precios que convenga: para que
 como interese por todo su término si fuere preciso,
 nombre de otros: Conyentes, o sea a punto, ganancia
 de concepto de familia, sueltas, de todos otros, requiri-
 endolos por todo su término o a portandome de ellos si

En el año
 de mil
 novecientos
 cuarenta y
 cinco
 ante mi
 don Gaspar
 Garcia
 Corredor de
 Excmo con
 sueldo en
 esta villa
 y de las
 testigos
 que al final
 se expresan
 comparece
 don Domingo
 Perez y
 Botzquez
 natural de
 Barroto
 Cauaguani
 casado
 mayor de
 edad
 agricultor
 y vecino
 de Cauaguani
 a quien doy
 fe como

no se rompan, otorgando los escrituraos que fueren
necesarios ya de venta, o de arrendamiento, cancelan-
do toda clase de gravámenes o embargos que
se fueren puestas, otorgando recibos y recibos de
pagos; y por último por que haga y prac-
tiqué cuanto tuviera a la mejor gutura que
le suministrara y para que se apropié por
si el producto de sus bienes punto tanto
el otorgante no disponga lo contrario y pa-
ra que substituya el puente por el en todo
y parte si se le conviniere.

Ante mi y otros dos promuevos y de los tes-
tigos que lo son Don Antonio Meléndez y
Don Francisco Segueda Labrera, mayores de edad
y de ate racionales, a quienes voy fe' jurados. Lejos
por mi el puente por renuncia que han hecho
de hecho por si, cuyos dichos les fue advertido
lo apueba el otorgante y no firmo por no sa-
ber, habiendo visto de los testigos a mi cargo,
y de todo lo cual voy fe' =

Antes del otorgante Domingo Pérez

Francisco Segueda Labrera

Antonio Meléndez

Ante mi
Narciso García

gar fueren
B, cancelan
ambos sus
antes de
y por
tun que
para
tanto
más y por
en todo

de los tes
Menda y
de oval
curios. Seis
huba
advertido
por no sa
en mis,

nió y
y

[Faint, illegible handwriting on the right page]

Sumario de mandatos.

En el
mismo dia
diese por
mis copia
al Jndice
de los fe-
chos

En la Villa de Campañari, distrito de la
de Santa Clara, Prola de Santa Clara, a siete de agosto de
mil novecientos cinco, ante mi Don Patrocinio Gama, Cori-
sul de la Prola, con residencia en Santa Clara, y de los
testigos que al final se expresaran, comparecieron Don Juan
torres Hernandez y Martin, natural de la Villa de Mags, Ca-
ñari, casado, mayor de edad, propietarios y vecinos de esta Villa,
a quien doy fe como, el cual me asegura hallarse en el
pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal ne-
cesaria para otorgar este escrito de constitucion de Ma-
ndatos, dice: Que en diez y seis de septiembre de mil ochocien-
tos noventa y cinco y en esta Villa ante el Notario Don Juan Fo-
rtales y Gutierrez le fue conferido poder por su madre politica
Doña Antonia Gonzalez Hernandez para la administracion, re-
gimen y gobierno de sus bienes, tanto para su admi-
nistracion como para su venta; y en once de octubre
de mil novecientos cinco y ante el Notario de la Prola
Don Antonio Rojas y Bria le fue conferido otro poder por
su esposa Doña Maria de la Candelaria Vargas y Gutierrez con
el fin de que la anterior y ambas con otros
autorizaciones convenientes en dichos poderes; y no
siendo posible al dante trasladarse por ahora
a otros lugares para cumplir los encargos de
los mandatos, haninto por de los clausulas

de substituir en ambos documentos sus firmas
dadas, los substituye con sus propias firmas
tasas y para los sucesos suvos en su le-
gitimos herederos don Bernardo Hernandez
y Martin, solteros, letrados, mayor de edad,
natural vecino de la Villa de Logos para que
lo represente en todo lo que el otorgante pu-
diera hacer por si propios, jurando que
dichos poderes no le sean sino revocados ni
limitados por facultades, y obligandose con
arreglo a' dichos estatutos y preceptos por eman-
to huere en substituto.

Ante lo dicho y otorga ante presencia y la delos
testigos don Francisco Segueda Sabreca y don Anto-
nio Iglesias allende de este sueldo y magres de
real a' quinientos escudos. Dado por uno y otros lo
aprueba y ratifica el otorgante, firmando to-
do por ante mi, y de todo lo conungido
doy fe.

Fue a Diego Martin

Francisco Segueda

Antonio Iglesias

Ante mi

Padre Canis

uniforme
s famil
u pu le
manu
le edas.
na que
nte pu
o que
vatos m
tne con
por ena

le del
du Acto
rines de
tos lo
and to
ingrato

Glesias

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

En el mis
mo día di
pues co-
pui al po-
diente. d
dy fe-
P. S. S. S.

Número cuarenta y seis.

En el mes de Julio de mil ochocientos y sesenta y seis, en la Villa de Camaguey, Distrito Municipal de Santa Clara, Cuba, a siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, yo el Sr. Don Bartolomé Saura, Jefe de la Policía Municipal de la Villa de Camaguey, en virtud de las ordenes que al fin al presente se me han presentado, comparece Don Sebastian Floritius, su nombre apellidado, natural de Valledor, Canariano, soltero, de sesenta y seis años y veintiseis de edad, de esta Villa, a quien doy fe por ser el que me asegura haberse en el pleito que se me acaba de presentar, con la república legal mexicana por otorgar este escrito de Mandato, y dice: Que da y confiere todo su poder, amplio, cumplido y bastante, a favor de su tatarra madre Doña Ana Floritius, viuda mayor de edad y vecina del referido Valledor en Ntra. Señal para que lo use en reclamar y percibir los alcances que a favor del dicente previene permitir como soldado que fue de la quinta compañía del Batallón provincial de Puerto Rico número tres, bien sea que dichos alcances obtenga en poder de la Autoridad Civil o Militar, sea cualquiera la entidad llamada a satisfacerlos por lo que me lo faculto ampliamente, sin limitación alguna, por

R. Saura

teniendo suenta y cuenta pidiendo a dicho obis-
po, y otorgando los recibos y cartas de pago
que fueren necesarias en todos los requiridos
que le ley oija por su validez y firmeza,
reservando en su poder las cantidades que
por tal concepto pidiere. Qui sueltas la
faculta a su pedia madre para que sea
que la licencia absoluta que al otorgante
dije repetirse como eldado cumplido, y por
ultimo para que pueda mittir el pre-
sente en todo a parte, obligandose a todo
con arreglo a dichos.

Qui lo dice y otorga sin su presencia y la
de los tutores Don Francisco Segura y Don
Antonio Yllucis, mayores de edad y de este
recondado, a quien convoco. Leio por uno
y otros lo aprueba el otorgante y firmo
todos por un fin, y de todo ello doy fe.

Sebastian Florentino

Francisco Segura

Antonio Yllucis

Ante mi

Ante mi
Pablo Canas

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

Amel mio
mo di' pui
mun copia
al otorgau
to Oliver.
Doy se' - mal
W. Blair's
da
ma
dos
nes
tura
Nico
merc
fanc
drica
paut
prof
tura
ta ca
Feim
meae
capa
te na
Qona

Número cuarenta y dos

En el mis
mo de ju
nium copia
al otorgar
te Oliver
Doy fe
D. Juan

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba, a diez de Agosto, de
mil novecientos cinco, ante mi Don Bartolomé Garcia, Con-
sul de España en esta residencia y de los testigos que al fi-
nal se expresarán, comparecen Doña Juana Oliver y Fernandez, na-
tural de la Esperanza, mayor de edad, de estado viuda, dedica-
da a las labores propias de su sexo, por si y como madre legiti-
ma de sus hijos menores Antonia, Rosalina y Enrique Jorge, teni-
dos en su matrimonio con Don José Lasanta Garcia y sobre quien
ejerce la patria potestad: Doña Manuela Lasanta Garcia, na-
tural de la Habana, soltera, mayor de edad, de igual profesión: Don
Nicolás Lasanta Garcia, natural de Santiago de Cuba, soltero, del co-
mercio y mayor de edad: Doña Ysabel Lasanta Garcia, natural de
Sancti Spiritus, casada, mayor de edad, legítima esposa de Don Fe-
drico Valdés y Esberel, ausente en ignorado paradero: Don Ramón Sa-
nta Garcia, natural de Sancti Spiritus, soltero, mayor de edad y
profesor de Instrucción pública y Don Efigenio Oliver y Fernandez, na-
tural de la Esperanza, viudo, empleado, mayor de edad, vecino de es-
ta Capital, como todos los anteriores, salvo Don Ramón, que lo es del
Ferreo del Calabazar de este Distrito, a todos los cuales doy fe conocer y
me aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la
capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me con-
te nada en contrario, libre y espontáneamente, dijeron: Primero: La
Doña Juana Oliver que comparece como viuda de Don José Lasanta

ta Garcia y como madre legitima, de sus citados hijos me-
nores, declarados herederos por auto de nueve, de Febrero de
mil novecientos tres, dictado por el feñor Juez de primera
Instancia de esta Capital: Doña Manuela, Don Nicolás, Doña
Isabel y Don Ramón, como hijos legítimos de Don Nicolás La-
saute y Bona y como hermanos de Doña Josefa Lasaute y Gar-
cia, declarados herederos, por auto de que se ha hecho re-
ferencia y Don Efigenio Chiver en concepto de viudo, usu-
fructuario de la citada Doña Josefa, como tambien consta del
auto, anteriormente mencionado: segundo. Que Don José, Doña
Manuela, Don Nicolás, Doña Isabel y Don Ramón Lasaute y Gar-
cia, hijos legítimos de Don Nicolás Lasaute y Bona, Comandan-
te retirado del Ejército Español, que falleció en mil ochocientos
ochenta y uno, fueron declarados con derecho a la pensión
que las Leyes determinan en casos de esta naturaleza
y que han venido percibiendo de las cajas del Estado Es-
pañol por conducto de su apoderado, el feñor Coronel
Don Bernardo Portuondo y Barcelá, residente en Madrid:
Tercero: Que no conviniéndoles á los otorgantes, cada uno,
con el carácter con que comparece, que el feñor Portuon-
do y Barcelá continúe representándolos y sin que isto per-
judique su buena opinión y fama, dan por revocado el
poder que al indicado fin le habian conferido, dejándolos
desde ahora sin efecto sin valor alguno y nombrándolos en su

lugar al señor Don Pedro Pérez Garrigis, natural de Valencia, casado,
 mayor de edad, del comercio y residente hoy en España, para que los
 use tan amplios, cumplidos, bastante, general y especial, en tanto en de-
 rechos sea necesario para reclamar de quien proceda los haberes ó pensio-
 nes que estén sin satisfacerse y en los sucesos se devenguen, provinien-
 tes del citado Comandante retirado Don Nicolás Lascauta, presentando
 instancias y toda clase de documentos en los Ministerios, Direcciones,
 Juntas de la Deuda, de Clases Pasivas, y cualquier Dependencia del Esta-
 do, otorgando los recibos y cartas de pago de las cantidades que per-
 ciba; y para que pida y exija, cuantas de su anterior apoderado, el
 citado Don Bernardo Portuondo, empleando para ello, todos los re-
 cursos legales, con inclusión de establecer contra el mismo Portuon-
 do, demandas verbales, de conciliación, ó de cualquier género, sepa-
 rándose de las que le convenga, estableciendo apelaciones, celebran-
 do transacciones ó convenios, nombrando Letrados y Procuradores
 que lo defiendan, presente documentos y pruebas, establezca re-
 querimientos, protestas, juramentos, recusaciones y suplicas, pida
 embargos y ejecuciones, presente testigos y tache los del contrario;
 sea presentar y jurar testigos, pida posiciones é interrogatorios, vi-
 ga autos y sentencias y establezca apelaciones y los recursos de mili-
 das, casación, suplica, queja, responsabilidad y cualesquiera otros,
 pues el poder que para una y otra cosa se requiere en mismo le-
 deau conferido al repetido Pérez Garrigis sin limitación alguna
 y con las demás facultades de enjuiciar, jurar, acusar, rebeldías,

ratificar escritos y documentos, transigir sobre derechos de los comparecientes, sustituir el presente poder en toda o parte, revocar sustitutos y nombrar otros, con formal relevación. Y a la firmeza de todo ello, se obligaron, con arreglo a derecho. Así lo dicen y otorgan, a mi presencia y la de los testigos Don Manuel Fernández y Don Fidel Ruiz, de este vecindario, hábiles para serlo, y á quienes doy fe conozco. Leído por otorgantes y testigos, lo aprueban, aquellos y manifestó la Doña Isabel, que aunque es casada, verificó su comparecencia, sin permiso de su marido, al cuervo de la resolución de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, de la Dirección General de los Registros, por tratarse de bienes parafemales, firmando todos por ante mí, de que doy fe =

Ramón Lasanta Espinosa Oliver
Juana Oliver
Isabel Lasanta Manuella Lasanta
Nicolas Lasanta

Manuel Fernández

Fidel Ruiz

Ante mí
Rafael García

En el mis
mo día di
juntó co
pui al po
durante, doy
fe =
R. García

Fra
Be
Cap
ase
con
ra
da
cur
requ
la
no
mar
ceda
otorg
fue
pas
de p
sent
rect

Simera cuarenta y tres.

En el mis-
mo día di-
juntó al pro-
curador don-
de se =
P. Alvariz

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba, á veinte y cinco
días del mes de Agosto de mil novecientos cinco, ante mí
Don Bartolomé García, Consul de España en esta residencia,
y de los testigos que al final se expresarán, comparece Don
Francisco Morquillas y Arce, natural de Aranja, provincia de
Burgos, casado, cohecho, mayor de edad, arcandado en esta
Capital, subdito español (á quien doy fe conozco, el cual me
asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles,
con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura
de Mandato, libre y espontáneamente, y en constancia na-
da en contrario, dice: que da y confiere todo su poder, amplis-
cumplido, bastante, general y especial, cuanto en derecho se
requiera y necesario sea, al señor Don Benito Valdivielso, vecino de
la Villa y Corte de Madrid, Agente Colegiado, para que á su
nombre pueda reclamar, firmar liquidaciones, nóminas y nó-
minillas, percibir y hacer efectivas las cantidades que le con-
cedan, ó se le adeuden y le correspondan mensualmente, al
otorgante por las pensiones de la Cruz Roja pensionada que disfruta
y debe percibir por la Pagaduría de la Junta de Clases Pa-
sivas ó cualquiera otra Dependencia encargada de los pagos de
pensiones, según se dispone en la Real Orden de que se pre-
sentará copia, ó los que le señale otra disposición posterior, como
rectificación de la primera Real Orden, á cuyo efecto le nombra

su representante, al indicado objeto y le autoriza para que presente reclamaciones y solicitudes, ante toda clase de autoridades y funcionarios del Estado Español, firme cuantos documentos sean necesarios para llevar cumplidamente este Mandato, tanto en la Ordenación de pagos, como en la Pagaduría, á que corresponda, Ministerios ó otra cualquiera Oficina, del Gobierno; para que pueda sustituir el presente Poder en todo ó parte y obligándose á estar y pasar por lo que egecutare el citado Valdivielso con arreglo á derecho.

Así lo dice y otorga, á mi presencia y la de los testigos que lo son Don Manuel Fernández y Don Fidel Ruiz, de este vecindario, mayores de edad y de este vecindario, como queda dicho, á quienes conozco. Leído el presente por otorgante y testigos, lo aprueba y ratifica de primero, firmando todos por ante mí, de que doy fé =

Franco Morquillas

Manuel Fernández

F. R.

Ante mí,
Antonio Gamá

origina para
ante toda
de Español
s para lle-
to en la Op-
que corras
na del folio
boder en to
que egeate

de los
y Don Fidel
este recin-
Leido el pre-
ratifica d
e doy fe =

2.

En el dia
de hoy di
pudim co
pua' al po
dantes.
Dy fe' =
P. Gouff
veu
fos
pa
pe
tu
Qu
ta
lla
rid
con
ce:
bas
y n
eig
y ra
de
cas
pue
pree
el
port
de

Wimera cuarenta y cuatro.

En el día
de hoy de
julio de
1811 al po
diente.
Doy fe =
[Signature]

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a
veinte y cinco días del mes de Agosto de mil novecien
tos cinco, ante mi Don Bartolomé García, Consul de Es
paña en esta residencia y de los testigos que al fin
se expresarán, comparece Don Foribio Morán Longalo, na
tural de Galicia, Concejo de Casas, en la Provincia de
Oviedo, casado, mayor de edad, del Comercio y vecino de es
ta Capital, á quien doy fe como tal, el cual me asegura ha de
llarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capac
idad legal necesaria para este otorgamiento, en que me
consta nada en contrario, libre y espontáneamente, de la
se: Que da y confiere todo su poder, amplio, cumplido, ex
bstante, general y especial, cuanto en derecho se requiera
y necesario sea, á su legítimo hermano Don Juan Patri
cio Morán y Longalo, casado, mayor de edad, labrador
y residente en el citado pueblo de Galicia, en el Concejo
de Casas, para que lo sea en vender las fincas rústicas
y urbanas que el dicente posee en el ya repetido
pueblo de Galicia, que se reconozcan por puyas y por el
precio y condiciones que á bien tenga estipular, con
el comprador ó compradores que resulten en su im
porte al ser realizado le girará á este país por medio
de letras de cambio á otro que considere oportuno y

En el
ministro
de guerra
copias al
jefe de
te. Doy fe
R. Juncos

Número, cuarenta y cinco.

En el
 número de
 de
 copias al
 presentan
 te. Doy fe
 R. Amín

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba, á primero de Septiembre
 de mil novecientos cinco, ante mí Don Bartolomé García, Conde
 de España en esta residencia, y de los testigos que al final se expre-
 sarian, comparece Don Manuel Reboredo y Borato, natural de Fraga, ayun-
 tamiento de San Miguel del Campo, provincia de Pontevedra, casado,
 mayor de edad, del comercio y vecino de la Villa de Placetas, á quien doy
 fe conozco, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos
 civiles, con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de
 mandato y dice: Que dá y confiere todo su poder, amplio, cumplido,
 bastante, general y especial, cuanto en derecho se requiera y necesario
 sea á su legítima esposa Doña Antonia Pontau y Silva, vecindada
 en el citado pueblo de Fraga, para que lo use; primero; en vender, per-
 mutar, é hipotecar y constituir toda clase de derechos reales y ser-
 vidumbres sobre sus bienes inmuebles por el precio y condiciones, que
 á bien tenga acordar y con las personas ó corporaciones con quien con-
 tratarse. Segundo: para que adquiere á nombre del otorgante toda clase
 de bienes inmuebles y derechos reales por los precios y condiciones que es-
 tipule. Tercero: para que arriende y dé en aparcería los bienes que ya
 posee ó pueda adquirir en lo sucesivo á las personas, sociedades y corpo-
 raciones con quien tenga á bien contratar por el tiempo y precio que acuer-
 de: desaloje á otros y arriende á otros. Cuarto: para que otorgue toda clase
 de documentos públicos, con las formalidades que las Leyes determinan
 á fin de que puedan ser inscritos en los Registros de la Propiedad.

bien sea compradora ó bien vendedora. Quinto: para que cancele toda clase de gravámenes, bien sea el otorgante deudo ó acreedor. Sexto: para que promueva toda clase de litigios, cause testamentos y testados, establezca demandas verbales y de conciliación, siguiéndolos por todos sus trámites, nombre Leuados y Procuradores, apele de los autos y sentencias que le sean adversos y consienta los favorables, celebre transacciones y toda clase de convenios. Séptimo: para que sustituya al presente en todo ó parte si viere conveniente. Y por último, para que pueda solicitar de la autoridad competente el permiso necesario para trasladarse á este país, á fin de que no se le ponga impedimento en su viaje; como también para que tenga personalidad bastante para todos los actos á que este poder se contrae, á cuyo efecto le concede la licencia marital, requerido en derecho.

Así lo dice y otorga á mi presencia y la de los testigos que lo son Don Fidel Ruiz y Don Manuel Fernández, de este vecindario, á quienes también conozco. Leído por otorgante y testigos, lo aprueba y ratifica el otorgante, firmando todos por ante mí, lo que he fe = Manuel Melobredo

F. R.

Manuel Fernández

Interim
Antonia Guiró

para que cancele
de deudo ó acredo
ríos, curas testa-
tales y de concilia-
do Letrados y Procu-
radores adversos y
de toda clase de con-
te en todo ó parte
da policitar de la
para trasladarse
limentos en que
dad bastante pa-
cuyo efecto le comu-
y la de los tes-
tamentos, de este
longante y testigos,
ante mí, de que y

Fernandez

Fernandez



Número cuarenta y seis.

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba, á cinco de Septiembre de mil novecientos cinco, ante mí Don Bartolomé García, Cónsul de España en esta residencia, comparece: Don José Coto Romeros, natural de San Lúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, casado, propietario, mayor de edad y de este vecindario, á quien doy fe conozco, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, dice: Primero: que en veinte y cuatro de abril del presente año, al número diez y siete otorgó en poder ante el propio Cónsul en favor de su legítimo hermano Don Manuel Coto Romeros para que se incautase de la herencia que al dicente correspondía por fallecimiento de su hermano María del Carmen, esposa que había sido de Don Antonio Ferrer y Miquez. Segundo: que por el propio poder autorizó al mismo apoderado para que otorgase escritura de venta de todos los bienes de la herencia en favor de su citado hermano político el Don Antonio, en cuyo documento hizo constar el otorgante tener convenida de antemano dicha venta y haber recibido el importe de la misma en monedas de curso corriente, dejando libre de responsabilidad, en el particular al comprador. Tercero: que al proceder en la forma que se determinó las cláusulas anteriores lo hizo descausando en cartas que le han sido dirigidas por el repetido Don Antonio Ferrer en las que le manifestaba por dicha herencia de escusísima importancia, solicitando en ellas la cesión gratuita de su parte hereditaria

á lo que accedí dando crédito al contenido de dichas cartas y autorizando por tanto á su dicho apoderado para que por la venta ó cesión de los bienes de la indicada herencia.

Quarto: Que posteriormente y por cartas de sus familiares ha tenido noticia de que dicha herencia, si bien es de una gran importancia, tampoco es tan exigua como se ha hecho creer por citado hermano político, porque á los dichos herederos que se encuentran en el mismo caso que es dicente les fueron entregadas buennamente dos mil pesetas cada heredero sin que se haya depurado la cuantía del caudal relictivo.

Quinto: Que á virtud de las manifestaciones contenidas en las cláusulas anteriores, revoca el poder antes mencionado en todas sus partes, dando por nulo y de ningún valor lo que en virtud de él se haya practicado y en su consecuencia otorgue: Que la y confiere todo el poder amplis, cumplido, bastante, general y especial, en tanto en derecho se requiera y necesario sea á Don Manuel Romero y Romero, casado, mayor de edad, Maestro de obras públicas y con residencia en Cádiz, para que lo use en reclamar de el citado Don Antonio Ferry y Miguez los bienes que al otorgante corresponden por herencia de su citada hermana legítima Doña María del Carmen, ó su importe, para lo qual le faculto ampliamente, sin que para nada le falte persona

lidad, pues al efecto se la concede tan amplia como
 pudiera por si ejercerla el propio otorgante. Y en el even-
 to de que su anterior apoderado Don Manuel bto. Romero
 haya otorgado la escritura de venta y cesion de dichos
 bienes hereditarios, pida y solicite de los Tribunales com-
 petentes la rescision de ese contrato fundado en los ra-
 zones ya expresadas y que comprueban las cartas del
 repetido Don Antonio de fechas veinte y siete de Mayo y
 primero de Julio del año corriente que presentará como prue-
 ba. Por tanto le autoriza para que promueva, caso necesa-
 rio, toda clase de juicios, verbales, de conciliacion, de abintesta-
 to y testamentaria, siguiéndolos por todos sus trámites hasta
 obtener definitivas sentencias, presente pruebas, pida recono-
 cimientos de firmas, ^{trate los del contrario,} aporte testigos, pida recusaciones, apele
 de los autos y sentencias que le sean adversas, nombre Letrados
 y Procuradores que lo defiendan, recurra á todas las instanc-
 ias, incluso al Tribunal Supremo y haga y practique cu-
 anto sea necesario en casos de esa naturaleza, pues no por
 falta de poder deje de seguir y llevar á cabo el cometido que
 le confiere, pues sin limitacion alguna se lo otorga y se obli-
 ga á estar y pasar por cuanto haga y practique el citado
 Don Manuel Romero y Romero hasta obtener la posesion de
 los bienes que ad dicente correspondan como heredero de su
 citada hermana.

le dichas car
 serado para
 cada herencia
 familiares
 es de una
 como le ha
 que á los de-
 ndo caso que es
 sub pesetaria
 uantía del cau-
 ifestaciones
 el poder auto-
 mulo y de
 ya practicado
 fiere todo en
 y especial, en
 Don Manuel
 d, Maestro de
 para que lo
 nio Ferrer y
 sorden por he
 Doña Maria
 le facultá
 alte persona

Así lo dice y otorga á mi presencia, á la vez que añado que también le confiere la facultad á dicho su apoderado para que sustituya el presente poder en todo ó parte. Fueron testigos presenciales á este acto Don Manuel Fernández Vallina y Don Fidel Ruiz Furiendo de este vecindario, á quienes, así como al otorgante, doy fe conocer. Leído el presente por uno y otros, lo apruebo y ratifica el otorgante, firmando todas por ante mí, de que doy fe = entre líneas = hecho los del contrario, = aprobado por la parte y testigos = doy fe =

Jose Pedro Novales

Manuel Fernández

F. R.

Ante mí
Pedro Sanja

En el mis-
mo día de
junio co-
pua á los
otorgantes.
doy fe =
P. Sanja

se requiera y necesaria sea a su legitimo
hermano don Juan Agustin Gaudy y Asti
les, residing en la villa de Arguines, ca-
rto, liberto, mayor de edad por quodouse
en inventarse de los bienes que a los di-
centes les corresponde por herencia de sus
legitimos padre Esteban y Juana y tan
de los herederos de su tío cor-
nel donna Catalina Gaudy Paredes
que todo esto fallamos hace años en es-
te juicio, en virtud de este si (los heren-
dos los dos primeros, a cuyo ofato
practicamos un tanto diligencia judicial
o extrajudicial para poder a su tiempo
posuimi de los bienes de las tres heren-
cias: por que practicadas que sean
en operaciones por el a vender todos
los bienes en que los herederos euen
tan y de que haya tomado posesion
y amparos por el juez y cordino.
mas que auede en el que resulte
compromiso, ya sea particular, en que
se o sociedad, bien sea todo el fue-
no de un tanto o a plazos, segun sea
convenir: por que, como necesariis
como en testamentos o abults
totos que fueren precisos por todos
nos tramites e incidencias, numerando

Letrados y Promotores, uno por cada uno y herencia
 y practicando cuanto fuere necesario hasta
 reducir la parte de todos los bienes de las heren-
 cias, otorgando los escrituras de los con todos
 los formalidades de ley, a fin de que tengan la
 validez y fuerza que en dichos se requiere
 por que tambien lo pueda usar en real-
 mos de quien paga pagar y remita adeu-
 dadas las alcabalas que de diez años a la
 fecha hayan podido producir dichos bie-
 nes, reclamacion que han apelado a to-
 dos los medios legales, a cuyo efecto le
 autorizan para que en el caso preciso
 pueda acudir a los Tribunales de justicia,
 obteniendo aluncas de todos ellos, con
 raudos por todas sus terminas partes,
 obtener sentencia firme, que consumada
 no apelara segun le permanga.

Y la suplicante D^{na} Maria por su pro-
 pio derecho y como ya se ha dicho auto-
 rizada por su interese respecto al Sr Fran-
 cisco con su del propio interese por su
 poder al repetido Sr Juan e Martin por
 rubricados y estables, para que lo use en la pro-
 pia forma que ha sido confiado por su
 apoderado y herencia politica en cuanto se
 de los bienes que a la dicha le correspon-
 den por herencia de sus padres Francisco
 e Isabel, fallando en todo favor suyo

mon de douze ans, pour que les rentes par le
seigneur y continuent qui estant, bien sea de
rentes ou d'aplers; pour que periba el un
parte de los alquileres si los herederos se
rengan y para que paga y practique
por su propia cuenta y en nombre de
los obligados todo lo que en este don
miento queda reservado en cuanto a los
dichos obligados, que de por ahora se
en cuanto ahi; y todo sea obligado
con arreglo a dichos a estar y pasar
por cuanto hincare en dicho apoderado,
a quien se autoriza en abren para
sustituir el presente en todo o parte
y le encargan la revision del in-
parte que arriba trata de las rentas que
realde, cuanto de los alquileres que per-
ciba.

Qui lo dice y obligan a mi presencia
y de los testigos que lo son don Manuel Fer-
nandez y don Fidel Qui, de este vecindario
a quibus doy fe enores. Leido por mi el
presente por ignorar los tres obligados el ha-
verlo, lo aprehen y testifican en todos sus
partes, firmando los los testigos a su me-
yo y como instrumentales, de todo lo
dicho doy fe.

Como testigos y a cargo de los obligados.

F. R.

Manuel Fernandez

Ante mi
Notario Publico

En el nombre
de di' de
mon copien
a la tenencia
procurador
doy fe =
P. Quijano

Numero cuarenta y ocho.

En el mismo
du' d' p' p'
men copia
a la misma
presente.
Doy fe =
B. G. G.

En la Villa de Plasencia, Cuba, distrito Comunal de Santa Clara, a tres
dias del mes de Octubre de mil novecientos cinco, ante mi Don Barto-
lome Garcia, Comul de Espana en residencia en Santa Clara, y de los testi-
gos que al final se expresaron, compareció la señora Doña Antonia Elvira
Perez Lara, natural y vecina de esta Villa, de estado viuda y mayor de edad,
a quien doy fe como y me asegura hallarse en la plenitud de sus
dientes civiles, con la capacidad legal necesaria para otorgamiento,
sin que me conste nada en contrario, de su libre voluntad, dice: que
sé y confiere todo su poder, amplis, cumplido, bastante, general y es-
pecial, cuanto en derecho se requiera y necesaria sea al señor Don Feri-
bis Gornalox Triarte, vecino y Agente Colegiado en la Villa y Corte de
Madrid, para que en su nombre y representación pueda reclamar,
firmar liquidaciones, recibos y nominillas, percibir y hacer efec-
tivos las cantidades que le conceda el Tribunal Supremo de Guerra y Ma-
rina, o la Capitanía General de la fuerza de la Duda o Ministerio que
pueda y se le adelante y correspondan mensualmente a la otorgan-
te por los haberes que debe recibir del Monte-pío Militar, como
viuda del Veterinario Mayor del Ejército Español Don Vicente Peta-
Gornal, bien sea por la Capitanía de la fuerza de Clara Sainza o cual-
quiera otra dependencia encargada de los pagos de pensiones segun
se dispone en la Real Orden de que se presentara copia o los que se
pueda otra disposición posterior como ratificación de la primera Real Or-
den o su equivalente definitivo, a cuyo efecto le nombra su represen-
tante con tal objeto y le autoriza para que presente reclamaciones y so-

licitudes ante toda clase de autoridades y funcionarios, reco-
gidos y firmados cuantos documentos sean necesarios para
llevar cumplidamente este Mandato, tanto en la Ordenanza de la
gora cuanto en la Real Cédula a que corresponde, el finitimo, i cual
quier otra Oficina de lictos, presentando al efecto cuantos documen-
tos fueren precisos hasta llevar a cabo cuanto tiene al objeto ex-
presado en este Mandato, obligandome con arreglo a derecho
a citar y poner por escrito susiere en dichos Mandatos,
como si lo verificare personalmente la otorgante, relin-
diendo de firma: de donde ahora por apurados cuanto ha-
biere en su nombre, tanto el, cuanto el instituto o
institutos que nombra, cuya facultad le otorga tambien
tan amplia como la requiere.

En lo que y otorga a mi presencia y la de
los testigos que son Don Don Mariano Pablo Ma-
ganto y Don Francisco Yglesias Diaz, vecinos de esta Vi-
lla y hábiles para serlo, a quienes, así como a la
otorgante doy fe por ver. Leído el presente
Documento por la otorgante y testigos, lo apueba
y ratifica la misma, firmando todo por an-
te mi, de que doy fe =

Antonia Elisea Perez Coca

Mariano Pablo
Maganto

Francisco Yglesias Diaz

Ante mi

Rafael Gamá

...unarios, re-
...unarios para
...durami de la
...el finitico, i cual
...untes documen
...la al objetivo
...to a demerito
...lido. Moduras,
...gante, reloran-
...bas mantoli
...stituto i
...otizza tambien

...ma y la de
...rio Pablo Ma
...ins de este Vi-
...como a' to
...el presente
...lo apunaba
...tudo por au-

Coca
II

Piaz

[Faint, illegible handwriting on the right page]

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Faint handwriting at the top of the right page]
con el dia
de hoy, uspe
di' puen ca
pre' el puen
dante. Org
fe' =
[Signature]

[Faint handwriting at the bottom of the right page]

En el día
de hoy, espe
di' junio co-
pni' al poder
dado. Org
fe' =
P. Gami

Número veinte y once.

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba, a diez de Mayo de mil novecientos cinco, ante mi Don Bartolomé Gami, Con-
sul de España en esta residencia y de los testigos que al final
se copiarán, comparece Don Tomás Leal Viragüe, natu-
ral de Ceclavin, partido judicial de Alcañiz, provincia
de Calceres, soltero, dependiente, de treinta y cuatro años de edad
y vecino de esta Ciudad, a quien hoy se confiere, el cual me
asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles
con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin
que me ante nada en contrario, dice: que da y con-
fiere todo su poder amplio, cumplido, bastante,
general y especial, cuanto en derecho se requiere y ne-
cesario sea a su legítima hermana Don^a Juana
Leal y Viragüe, casada, mayor de edad y arrendada en
dicho pueblo de Ceclavin para que lo use en peritaje, pre-
via la licencia de su esposo, que voluntaria del mismo,
en necesario, los alcances que a su favor resulten
liquidados como crédito que fué de la segunda compa-
ñía del segundo Batallón del Regimiento Definitivo de
Terreña número veinte y siete y antes del Batallón Car-
teras de Huelva segunda, segunda compañía, los cuales
pueden reclamar y percibir, sin ser de la Autoridad mi

3

lita o Civil, segun punda, otorgando los recibos, res-
guardos y toda clase de documentos que fuere preciso, de
lo que por el indiano concepto punda, y le fueren
exigidos para la validez y firmura de cuanto haga.

En mudo le autoriza para que de la can-
tidad o cantidades que punda le gire a este fin
a favor del dicho la cantidad de cinco cincuen-
ta pesos, libros de todo ganto y el remanente que
resulte lo despo en su poder y se lo apropie para
si, como regalo que le hace y como recompensa a
su buen comportamiento para con el otorgante. Tambien
autoriza a su dicha hermana, para que sus-
tituya el punto en todo o parte, si vierie conveniente,
le relea de firma y se obligi a enter y pagar
por cuanto haga, con arreglo a derechos.

En lo dicho y otorga a mi presencia y la de los
testigos que lo son don J. del Pariz y don Manuel Fer-
nandez, de esta ciudad, hábiles para verlo y a quinientos
dos y se cuarenta. Dado el punto por otorgante y testigo,
la puse a aquel y firmen todo por ante mi, y de
todo lo referido doy fe =

Thomas Leece

F. R.

Manuel Fernandez

Ante mi
Ante mi

los recibos, res-
re preciso, de
y le fueren
cuanto haga.

que de la can

a'ute frain

ito circun

unante que

apropie para

compensa a

trazante. Tan

pero que sus

ie conuente,

er y para

is.

ia y la de lo

er Manuel per

lo y a' quinis

ante y tutijo,

te un, y de

Febrero de

[Faint, illegible handwriting on the right page]

Caro
mundo
dici di
pauca
supra al
Don Qui-
cto. dy p de
Blasius
vuu
Qu
reiu
pou
du
ne
les
tan
par
rep
pa
ju
qui
qu
de
qu
An
to

Causa
ordinaria
de la
provincia
copiada al
Dn. Audi-
to. Dn. J. de
Alcaldes

En la ciudad de Santa Clara, Cuba, a once de noviembre de mil
novecientos ochenta y siete, ante mi Dn. Bartolomé García, Comisario de
España en esta provincia, y de los testigos que al fin se
expusieron, comparece Dña Antonia Hernandez y Perales
de edad, natural de la villa de Arucas, en la
provincia de Canarias, dedicada a los labores de su casa y
venta del vino de febrero; y en legitimo nombre de su
Ancito General de familia de la misma naturalidad y
vecindad, de su familia y casa, ante y a quienes yo
soy y me aseguran por mi en el plus que de mi dere-
cho civil con la eficacia legal necesaria para otorgar esta
escritura de mandato, dice la Dña Antonia Hernandez y Pera-
les: que da y confiere todo su poder, amplios, cumplidos, bas-
tante, general, especial y cuanto en derecho se requiere y nece-
sario para a Dn. Bartolomé Díaz y Díaz, natural y vecino de la
repetida villa de Arucas, casado, labrador, y mayor de edad pa-
ra que lo sea en poder y enagenar desde ahora y para sien-
pre todos los bienes muebles, inmuebles, muebles y deudas reales
que correspondan por cualquier concepto, y de cualquier naturaleza
que sean, al presente y especialmente los adquiridos por herencia
de sus padres Pedro Javier y María, fallecidos hace tiempo, y que resi-
quen en la repetida provincia de Canarias: para que otorgue
las escrituras de venta que fueren menester con todos los requen-
tos que las Leyes determinan, en favor de la persona o personas

lucis
munit
da di
pauca
sopra al
Dm Ani
cto. dy p de
Blanc

ven
Au
ven
po
pl
no
se
ta
pa
re
pa
pr
qu
qu
de
qu
Ar
to

Caral
omni
dia di
pvincia
supra al
Don An
cto. Dey
Alvaroz

En la ciudad de Santa Clara, Cuba, a once de noviembre de mil
novecientos e tres, ante mi don Bartolomé García, Conde de
España en esta residencia, y de los testigos que al fin se
escribieron, comparece Dña Antonia Hernandez y Perales
de sesenta años de edad, natural de la villa de Arucas, en la
provincia de Canarias, dedicada a los labores de su casa y
venta del vino de febrado; y en legitimis sonante don
Arcebo Gonzalez de Santana de la misma naturalidad y
vecindad, de cincuenta y cinco años y soltero; a quienes doy fe
sonaron y me aseguran por mi en el plus que de mi dere
chos civiles con la suficiencia legal necesaria para otorgar esta
escritura de mandato, dice la Dña Antonia Hernandez y Pera
les: que da y confiere todo su poder, amplios, cumplidos, bas
tante, general, especial y cuanto en derecho se requiere y nece
sario sea a don Cristóbal Diaz y Diaz, natural y vecino de la
repetida villa de Arucas, casado, labrador, y mayor de edad pa
ra que lo use en vender y enagenar desde ahora y para sien
pre todos los bienes muebles, inmuebles, servidumbres y derechos reales
que correspondan por cualquier concepto, y de cualquier naturaleza
que sean, a la dicente y especialmente los adquiridos por herencia
de sus padres Pedro Javier y Maria, fallecido hace tiempo, y que resi
quen en la repetida provincia de Canarias: para que otorgue
las escrituras de venta que fuere menester con todos los requeri
tos que las Leyes determinan, en favor de la persona o personas

Compravas, Sociedades o Empresas que resulten conformadas
y por las puestas y condiciones que estipule y plene que con-
saga, sino fueren de entera; pero para todo se lo confiere
sin limitacion alguna y obligacione a estos y por ende
to haga por dicho apotados con arreglo al derecho; con la
facultad ademas de poder instituir el presente en todo
o parte. Y el compareciente don Amato Jorale y riza a
mi presencia y la de los testigos lo mas amplia autori-
pacion marital que en dichos se requiera a fin de dar validez
a los contentos que el dicho don Amato Jorale y riza como man-
datario de su repetida esposa lo compareciente don Antonio

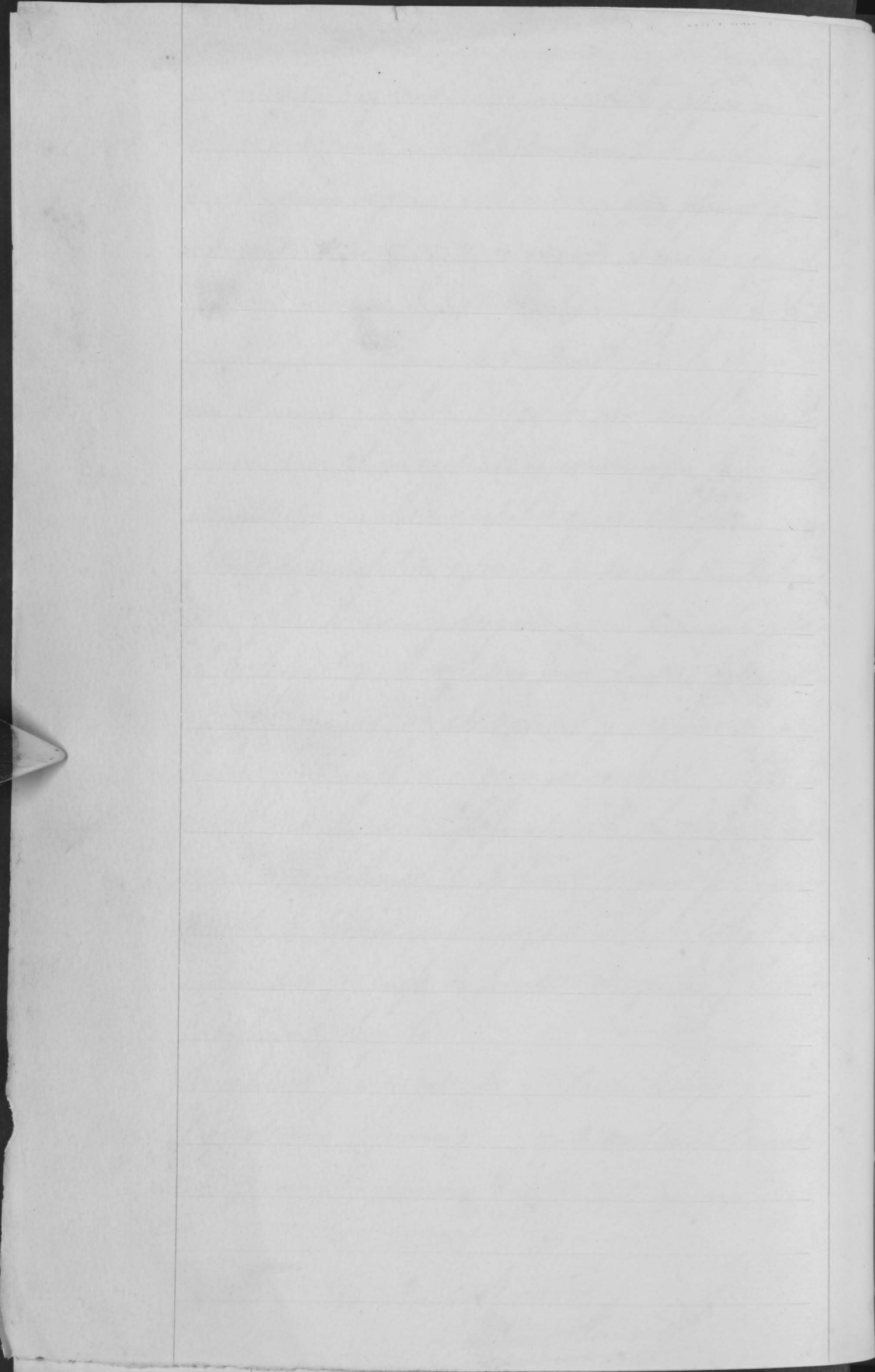
A mi lo diu y otorga a mi presencia y la
de los testigos que lo son don Juan Cardero y don Ma-
rial Fernandez, de esta ciudad y mayores de edad,
habiles para todo, y a quienes son validos. Leida por
mi el presente documento lo aprueba la otorgante y su
marido, no habiendole leído por si mismos por ignorar
leerlos, lo propio que firman, haciendole los testigos como
instrumentales y a ruego de los citados otorgantes, y de todo
lo expresado, doy fe =

Como testigo y a ruego de	} Como testigo y a ruego	
Don Antonio Meruandez		de don Amato Jorale y riza
Juan Cardero		Manuel Fernandez

Ante mi
Pastor. Jorale y riza

conformada
no que con
lo unfoie
mor por cuan
o; con la
e en todo
rtiza a
la autori.
le son mltip
omo man
Autonmi
ia y la
Dm ella
le oad,
Cida por
ante y su
ir iguuar
tios como
y de todo

y a' rue
fomaba
dele



Protocolo

1956.

Con el punto
de la piuma
se copia al
gante. Doy
fe =
A. Gamiñ

En una lilla
to copiaré otro
papiro al
dicho - Doy
fe =
A. Gamiñ

Winnery mds.

En el mes de Mayo en la ciudad de Santa Clara, Cuba, a ocho de Enero
 del año de mil novecientos seis, ante mi don Gaspar Garcia
 de copias al don y Alonzo Prida, Comisario de España en esta provincia,
 ante don y de los testigos que al fin se expresan, comparece
 don José Botasquin Diaz, natural de San Pedro de la
 Mata provincia de Toledo, soltero, de nacimiento y cuatro
 años de edad, labrador y minero del término del palmar
 en una llerga
 to copiar esto por de esta escritura por escrito de suerto clase se pre
 puse al esp- bida en este día y a quin diez se convino, el cual
 don - diez me asegura firmo en el pleito que de sus
 fe =
 don José Botasquin Diaz, con la república legal mexicana
 por este documento, sin que me quite nada en
 contra, libre y espontáneamente, dice: Prometo
 que a fin del año mil ochocientos noventa y ocho
 o a principios de mil ochocientos noventa y nueve
 y ante mi dotados públicos de esta Capital, mi nombre
 y feha pisa no puede precisar, con
 feha poder al favor don Fructos González
 Monte, veintidós años de la Villa y Corte de
 Madrid y Agente colegiado para que lo repre
 sentase en todo los negocios que al dicente

Don José Botasquin Diaz

In una llerga

to copiar esto

don - diez

fe =

jurisdiccion comunida inclusa el verbo non
pued de su potestad como presunto representado
del Regimiento de Espana: de quibus: que no con
viniendo al otorgante que dicho señor
Don Sebastian Ponce de Leon pontifice siendo
su apoderado, desde ahora deja sin
efecto ni valor algunos el utroque pro hoc
y susi que esta correccion implique
para dicho señor nada que apertor
pueda a su buena opinion y fama: For
uro: Que teniend necesidad de substituir
nueva representacion en dicha villa y corte
de Madrid por no poder presentarse el
dicho a la misma, otorga: que da y
confiere todo su poder amplis, sum-
plis y bastante, general y especial, cuan-
to en dichos se require y necessari sea
al señor Don José Fernandez Gutierrez y
Ortega, vasis de la calle de la Union
numero tres en dicha Villa de Ma-
drid para que a nombre del otorgante y
representand su propia persona deudas
y acciones pueda redimir, primar segun

daunos, rovinas, rovinillas, pericibio y hacer
efectivos los capitulos que le estan asignados y
se le asignen como tal retiro, ya sea de
lo poco de la deuda de ches fincas o de
cualquier otro renta o dependencia que proceda
encargado de los pagos de retiro segun se
dispone en el Real Orden de diez y seis de Octu-
bre de mil ochocientos noventa y nueve publicado en
el Diario Oficial del Ministerio de la guerra con
doscientos treinta y cinco años; a cuya efecto le
pondra su representante un tal objeto y le
autoriza para que presente reclamaciones y solici-
tudes ante toda clase de Autoridades Civiles o
Militares y finca cuantos documentos sean necese-
sarios para llevar cumplidamente este manda-
to, sin sea en la Ordenacion de pagos, Junta de
la deuda de ches fincas, de ministros y Tribuna-
les a que corresponden. Cuentos: para que pida
y coja puestas a su anterior aprobacion el se-
ñor Don Toribio Jimenez Brice a partir del
mes de Enero de mil novecientos cuatro, haciendo
y practicando cuanto diligencia judicial o ex-
trajudicial fuere precisa para obtener el sal

do de quites de todo lo que se nombre del otro
y ante paga por los paises del estado; que
Asi: para que al propio tiempo seija al
estado don Fructos Gual y otros documen
tos de valores contra el sobano de paises
que le tiene remitidos, o su parte o lo
hubiere recibidos, con arreglo a las instanc
cias que le comunicen y paises por
de la real justicia si fuere necesario; y
por ultimo para que pueda justificar de
todo de que se ha al estado desde su parte y
con la cantidad expresa de remitido con
estado a parte; y obligarse el que dice
con arreglo a deudas a todo lo expresado.
Yo lo he oido y oyo a mi presencia y lo he
testigo que lo son don Fructos Gual y don Manuel
Pareda, de este reino, hábiles para ver y a quien
oy se conoce. Dado por mi el presente por remen
tar que han hecho de parte por mi, lo apunto el estado
y firmen todo por ante mi; de que doy fe =

Dona Rodriguez Diaz

F.R.

Manuel Pareda

ante mi
Notario Publico

En el mes
de mayo de
primera co
por al po
derante. D
fe =
R. Gual

Número Dos.

En el mis-
mo día di
primera co-
pui al pro-
derdante. Doy
fe=

R. G. G. G.

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba, a diez y seis de Mayo de
mil novecientos seis, ante mi don Justo de la Cruz, Jefe de la
en esta provincia, y de los testigos que al final se expresan, con
pues Don Cecilio Perera Arce, natural de Birula, Ayuntamiento
to de Cole provincia de Brava, casado, mayor de edad, labrador y
veinte de esta Capital, a quien doy fe, como, deud me argu-
ra haberme en el plus que de mis derechos, por la
expresada legal sucesión por otorgar una escritura de man-
dato, y dice: que da y confiere todo su poder amplis-
simos, bastante, general y especial, cuanto en derecho
se requiere y necesaria sea a su legitimis herederos de
sus propios apellidos nombres José, casado, mayor de
edad, labrador y arriero en dicho pueblo de Birula pa-
ra que lo use en su nombre por todos los límites las testa-
mentarias o abintestadas de sus legitimis herederos veinte y
cinco fallecido en dicha provincia, el primer recurrente
te y la segunda hace veinte y cinco o mas años: para
que despues de practicadas las oportunas lo represente
en la division y adjudicacion de los bienes que al di-
chante le corresponden, aceptando lo que se le adjudique
en pago de sus suencias: para que en la parte que
le corresponden pague las deudas que el caudal tenga
en virtud suya: para que viva a nombre del otro-

D

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Handwritten notes in cursive script, partially overlapping the main text]

CONTIENE DIEZ

DOS EN EL CON

AÑO 1906.

Nota.-Falta e

Numeros suabes.

En la Villa de Demajagua, Cuba, Distrito Consular de Santa Clara, a veinte y ocho de Marzo de mil novecientos seis, ante mi con
 Juan de la Cruz, Comisario de la Oficina de la Consular de Santa Clara y de los testigos que al final se expresan, comparece don
 Ricardo Gonzalez Fernandez conocido por Ricardo Gonzalez
 Portal, natural de Guanes provincia de Puerto Rico, mayor de
 edad, con su domicilio en esta Villa, a quien doy fe como
 es, el cual me asegura hallarse en el plus que de sus derechos
 civiles con la capacidad legal necesaria para este acto otorgamiento,
 por lo que me quite toda duda en contrario, dice: Que de of
 icio y voluntad, espe
 y presenciamos sea
 de Guanes,
 y profesor de
 y por unirse de
 este comparecencia por
 los fines apellid
 rados en dichos
 límites si fuere



CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA
 EN LA REPUBLICA DE CUBA
 HABANA

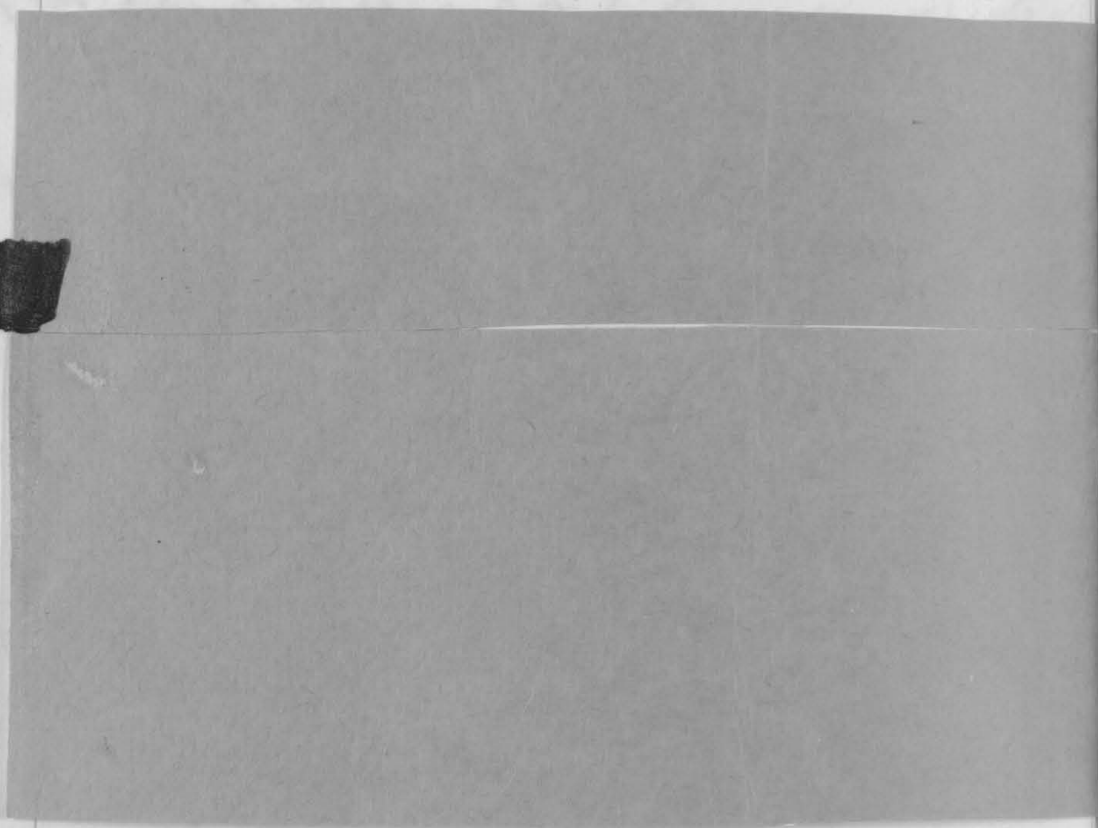
CONTIENE DIEZ Y SIETE INSTRUMENTOS PUBLICOS OTORGA-
 DOS EN EL CONSULADO DE LA NACION EN SANTA CLARA.-

AÑO 1906.

Nota.-Falta el # 3.

prende la tutela y administración de los bienes que se le adjudicaron
 tome posesión y goce de los bienes que se le adjudicaron

[Faint, illegible handwriting on the left page]



[Faint, illegible handwriting at the bottom of the left page]

[Handwritten text on the right page, partially obscured by the redaction]
 In el mis-
 mo tra' de
 p...
 qui al mile
 v...
 abstraynte
 soy fo =
 R. Bon

[Faint, illegible handwriting on the right page, mostly obscured by the redaction]

ultrajante, los admitire como mercedes y entendiéndose
administrados en virtud de que el dicente no puede traba-
darse a España por la falta de sus diligencias. Pa-
ra que ante a todas operaciones que se practiquen hasta
apudarse los bienes de la herencia, los avinide por es-
tura pública o documento firmados, por el finis, tiempo
forma que estime oportuno, sobre sus rentas, o que re-
cibe, de tal o a otros y avinide a otros cuando conve-
ga, como por todo en trátos los derechos propios que
entable o intule, sustituya el finis en todo o parte, y
sustituya por que haga y practique cuanto pudiere hacer
el otorgante como si estuviese presente, obligándose a estas y
por ser como haga en dicho oficio con arreglo a
derechos. Qui lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos
que lo son suplicantes segund y por Antonio Iglesias de
reindaris, a quien doy fe en todo. Seris por otorgante
tutelo, de apunte el finis y finis a los, por
ante mi y de tal o intule en el día de

Ricardo Gonzalez Zornand
Francisco Segreda
Antonio Iglesias

Ante mi
Notario

[Faint, illegible handwriting on the left page]

[Faint, illegible handwriting on the right page]

Ben dnm
musa
di pmm
spun ar
stuzante
dry fe
M. Gm

Sumario cives.

En el año de la Villa de Plauton, Cuba, distrito de Cumanes de Santitiam, a
 los veintidós dias de Mayo de mil novecientos seis, ante mi s. Bartolomé
 de Jimeno Garza, Jefe de la Oficina, con residencia en Santitiam, y del notario que
 asiste al alcaide de Cumanes, comparece don Manuel José Garza, natural
 de Lora, Pinar del Rio, casado, mayor de edad, Abogado y amovido en
 esta Villa, a quien se le confiere, el cual me asegura haber e
 n el plus que de sus derechos civiles, una escritura legal necesaria
 para promover esta escritura de Mandato y dice: Que de y con
 fecho todo su poder amplios, cumplidos, bastante, genuino y creante
 en derecho y requirido necesario sea a su legitima esposa doña
 Lidora Ramirez, mayor de edad y amovida en dicho pueblo
 de Lora por que me enciendo todos los bienes muebles, in
 muebles y derechos reales, así como los sucesiones que componen
 dan tanto al decedente, cuanto a su esposa y mandata
 ria, por lo cual le concedo la licencia mental requerida
 en derecho, a fin de que perfeccione los contratos que cele
 bre, bien sean por escritura pública o escritura priva
 da que adquiera por todos los requisitos que los leyes
 determinan para su validez y firmeza, y a fin de que
 pueda ser inscrito en los Registros de la propiedad,
 amovimientos y demás lugares donde proceda. Para

que efectue la evolucion de todos los bienes por
el precio y cantidad que a bien tenga estipular y
a las personas, sociedades, o expresiones con quien con-
tracte, cuidando de que todos los contratos que de-
be hacer todos los requisitos que las leyes deter-
minan, sin que se le pongan obstáculos de ningun
genero. Para que pueda sustituir el presente con-
trato o parte, si vien conveniente que se permita de
comprarse. Para que salite de la Autoridad de pre-
tente el premio que se ha en el embarque por cada
tabla en union de las tres hojas de ambas llamadas
Medula, Solera y destilado; y por ultimo para que haga
practicar cuanto pudiesen hacer el otorgante por in-
termedio, obligandose a dar y por el prologo que se ha en
este e derecho. A lo diez otorga a un presente
de los testigos que son don Martin Tello de Aguirre
y don Francisco Gueiros, ambos vecinos de esta villa, mayores
edad, y a quinientos conyes. Leido por un el punto por venia
hecho por los testigos y por un saber el otorgante, he apu-
ban uno y otro, firmando el don Martin a ruego del fe-
liciter y ambos por ante mi, de que doy fe =

Martin Tello

Francisco Gueiros

Ante mi;

Natural

les biens pro
ca stipular y
s con gani con
tuto que ede
Leyes dete
de un que
el presente auto
pena de su
Autoridad impe
barque pora ca
bambas llanada
para que haga
trigante por in
que haga con au
a un presente
ias Tello allegant
ati villa, mayor
hante por remen
lotigante, lo que
s a ruzo del fin
y fe =
Guliver D. M.
i
auif

[Faint, illegible handwriting on lined paper]

En d'uns
no dii de
pura co
qui al d'ing
te d'ry fe

P. Llorca

Número seis.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a diez días
del mes de Abril de mil novecientos seis, ante mi Don
Mortolme García y Alonso Rida, Abogado de España en es-
ta península y de los tutijos que el finis se expresaron
comparues: el finis Don Plácido Tausancho y Sau-
cher, natural de Garaña provincia de Orieda, vltimo
mayor de edad, conuiente, vniuerso de Campañan, con cédula
de segunda clase expedida por mi en veinte y se-
te de Mayo últimos, a quinientos y sesenta y cinco, el cual
me asegura hallarse en el plus goce de sus derechos
civiles, con la capacidad legal necesaria para otorgar esta
escritura de Mandato, libre y espontaneamente dice:
Que yo y confiere todo su poder amplio, cumplido,
bastante, general y especial, quanto en derecho se re-
quiera y necesario sea a Don Nicolas, Alonso Mar-
tinez, natural y vecino de dicha de Garaña, Concejo de
Sance, suizo, labrador y mayor de edad para que lo
use en aceptar a nombre del otorgante cualquier
escritura pública o documento privado que a su fa-
vor se otorgare por cualquier persona, corporación, sociedad
o Empresa, bien sea en la adquisición de bienes muebles,
inmuebles y conuientes, o bien sea en la de derechos

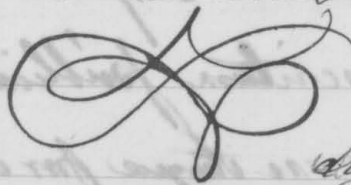
En el mes de
no dia de
primero co-
mi al otorga-
te doy fe
R. García

3

reales de todas especies, tales como, puros, ciertos
suprotectivos o territoriales reales o personales,
con arreglo a las instrucciones que le dan y que
son pertinentes al caso. Para que al aceptar
dichos documentos lo haga de todo, aquellos que
estén redactados con arreglo a las leyes de la
Nación, a fin de que en todos tiempos puedan ser
admitidos en los juzgados y Tribunales, así como
en los Registros de la propiedad y de Anotaciones
para su inscripción a nombre del dicente de todo
lo que adquiriera por cualquier título. Se obliga con
arreglo a lo dicho a estar y pasar por cuanto haga
necesario apoderado y le faculta a hacer por sus
títulos el presente en todo o parte.

Aulo diez y otorga a mi presencia y sede hostal
por que le son don Pedro Perez y don Manuel Ferran
da, de este mundo, a quien hoy se unen, lo suscribo
que el otorgante. Leida este documento por uno y otro
lo aprueba y ratifica el compromite y firma con
títulos por ante mi, de todo lo cual doy fe:

Pascido Ruizarcech



Manuel Ferran

ante mi
Pastor. Cruz

cuervo, aciertos
le o' perronides
le don' y que
u al receptor
o, aquellos que
le eyes de la
es fuerdan ser
ales, cu' conde
Amilloramientos
dicente de to
Se obliga con
por cuanto ha
haber por ser

si, sede testat
Manuel Fernan
unocer, lo supu
por sus y ota
y pino con
el diez se:

Manuel Fernandez

[Faint, illegible handwriting on the left page]

*Pauline
no tra a
pminu co
prie alotr
gante. Doy
pe=
Blancif*

[Faint, illegible handwriting on the right page]

Sumeros siete.

En el mis-
mo día de
junio co-
pú al otro
quinto. Doy
pse=
Alvariz

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a siete días del
mes de Abril de mil novecientos seis, ante mí Don Bartolo-
meo Ferrer, Jefe de la Guardia Nacional, en esta sentencia, y de los testi-
gos que al final se expresaran, comparece Domingo Reyes
García, natural de Santo Domingo, provincia de Canarias, solte-
ro, jornalero, mayor de edad y vecino del Territorio de Sancti Spiritus
de esta Isla, a quien doy fe por veros, al cual me alegro
hallarse en el pliego que de sus deudas pido, con la capa-
cidad legal necesaria para otorgar una escritura de deuda
to especial libre y espontáneamente. Dijo: Que da y
confiere todo su poder amplio, cumplido y bastante, ge-
neral y especial cuanto en deudas preteritas y necesaria-
rio sea al señor Don José Fernando Petris y Or-
tega, arrendador en la Villa y Puerto de Sancti Spiritus, Calle
de la Unión, para que a su nombre pueda recab-
rar, firmar, liquidar, renovar y renunciar,
liberar, permitir y hacer quitas las cantidades que le
comidan o se adeuden y le correspondan o le correspondan
al otorgante por las pensiones que debe recibir por
la Cruz Roja suministrada que disfruta, por la
Pagaduría de la Junta de Clases Pasivas o cual-
quiera otra Dependencia encargada de la pa-
gosa de pensiones, según se dispone en la



Real Orden de que se prevenga copia, o lo que
se creiere a su disposicion posterior, como re-
fieren de lo mismo Real Orden, a cuyo efecto
se nombra su representante en tal objeto y lo
autoriza para que presente voluntades y solucio-
nes ante toda clase de Autoridades y prin-
cipales Gacetas, sean necesarias para llevar
cumplidamente este mandado tanto en la Orden
sion de Real de Sagre, como en la Real de
que correspondan, o limitativa, o cualquiera otra,
para el efecto; pudiendo tambien presentarse
presente en todo o parte en forma de confirmacion.

Que lo dice y otorga a mi presencia
y de los testigos que lo son Don Pedro Pen-
nigón y Don Fidel Ruiz Ferreras, deute venidos
y a quienes comparece. Leido por mi este instru-
mento en su todo acto, por no saber leerlo
otorgante, lo he leído conforme, lo mismo que los
testigos, firmamos a tres, y uno de ellos a pro-
pósito del otorgante, por no saber, y otro de los fe-
chos del otorgante por no saber,

F. R.

Ante mi
Notario D. Juan

pen el m...
no dia de
juicio co
pio al ap
duns. Dy
de =
D. Juan

En el mis-
 mo día de
 junio co-
 pin al apo-
 duns. Doy
 fe =
 D. Juan

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, á diez y
 seis días del mes de Abril, de mil novecientos seis, ante
 mí, Don Bartolomé García, Cónsul de España en esta resi-
 dencia, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen:
 Doña Rosalía Ramírez de Troya, natural de Felde, provincia de Ca-
 narias, mayor de edad, vecina de los Egidos de esta población, asis-
 tida de su legítima esposa Don Juan Dieppa y López, labrador, mayor
 de edad y de la misma naturalidad y vecindario, á quienes doy
 fe y me aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos
 civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento,
 sin que me conste nada en contrario, dice Don Juan Dieppa:
 que concede á la compareciente, su legítima consorte, la licencia
 marital que en Derecho se requiere para este otorgamiento, tan
 amplia como fuere menester, y que de ello doy fe. Y la compare-
 ciente, por su parte, otorga: Que da y confiere todo su poder, am-
 plio, cumplido, bastante, general y especial, cuanto en Derecho
 se requiera y necesario sea á su legítimo hijo Don José Dieppa
 Ramírez, casado, mayor de edad, labrador, vecino de los propios
 Egidos y que en breve se ausenta para las Indias, para
 que lo use en incautarse y posesionarse de todo lo bienes inmue-
 bles y derechos Reales que á la dicente corresponden y radican
 en las citadas Islas Canarias. Para que después de toma-
 da posesión de los indicados bienes, los rija, gobierne y administre.

como un celoso y entendido administrador: lo arriende
alquile por el precio, tiempo y condiciones que acuerde
de son los que resulten arrendadores, perciba sus rentas
bien sea en dinero, especies y se las apropie para
hasta tanto la otorgante determine lo contrario: otorgue
toda clase de documentos publicos y privados para fe de
inquilinos, que adornara de todo lo requisito que las
Leyes determinan para su validez y firmeza. Para que
falte a unos inquilinos y coloque otros cuando son en
procediendo a su desahucio judicialmente si fuere menester
a cuyo efecto establecera la accion judicial que seguira
por todos sus tramites e instancias hasta obtener
sentencias ejecutorias. Tambien faculta a su dicho
hijo y apoderado para sustituir el presente en todo o parte.

Asi lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos
que lo son Don Fidel Ruiz y Don Pedro Perez, de este vecindario
a quienes sonzo. Hecho por mi el presente, por memoria
de las partes y testigos, cuyo derecho les fue advertido,
lo ratifica la otorgante, confirma su licencia el marido
y firman todos menos la Doña Rosalia que por no saber
lo hace un testigo a su ruego, de todo lo qual doy fe =
A ruego de Doña Rosalia Ramirez, por no saber

F. R.

F. R. Diez y

Contenida

Pastore Jimenez

los arriendos
aciones que acun
riba sus pentas
apropie para
contrario: o lo que
ivados para tal
requisito que las
nega. Para que
cuando son en ga
rente si fuere m
icial que seguir
hasta obtener
ulta a su dicho
en todo o parte.
la de los testigo
de este pecindario
ente, por remu
cho les fue adre
licencia el mar
a que por no saber
el doy fe =
o saber

S. P.

B

1877

Pen d'um
no tri de
pman co
prie a lo
strymtes
Doy fe
P. G. G. G.

Sumaria breve.

En el mes de la ciudad de Santalucia, Isla de Cuba, a veinte y tres
 dias de Mayo de mil novecientos sesenta y siete, ante mi Don Bartolo-
 meo de la Cruz y Alvaro Brito, Conde de Espina en esta re-
 pUBLICA de Cuba y de los testigos que al fin se expresan
 doy fe = Don Jose del Cuadro y Alvaro natural
 de S. Juan de los Rios, quito, de veintay cinco
 años, labrador y arriero en esta ciudad: mis hijos
 legítimos Don Esteban y Don Diego del Cuadro
 y Blanca, solteros, mayores de edad, de oficio campo
 y de la propia naturaleza y arrieros, a cuyos tres
 comparecimos doy fe por ser, los cuales me ase-
 guran hallarse en el pleno goce de sus derechos
 civiles, con la capacidad legal necesaria para otor-
 gar esta escritura de mandato especial y di-
 ferente que dan y confieren todo su poder
 amplis, cumplido, bastante, general y especial,
 cuanto en dichos preambulos y sucesivos se
 contiene y mandamos del Cuadro y Blanca, hijos del
 primer y hermano de los otros dos comparecien-
 tes, arrieros en telechona, sacos, mayor
 de edad y labrador para que lo use. Por

D. Juan
 de la Cruz

rd. En incantarse de todos los bienes
que á los tres otorgantes correspondan por
algún concepto título ó razón, man-
teniendo los en su poder, arrendando los
y administrando los con amplias facultades,
dejando quito á unos ni quilibra
y sumando otros que concurran
seguinte: para que pueda por el fin
y condiciones que abajo tenga estipulado
los bienes necesarios para cubrir el
impuesto de veinte por ciento aduenda
previa del canal en cuanto á los otorga-
tes se refiere: otorgue los dichos neces-
arios con todos los requisitos y formalida-
des que las leyes determinan, así de
que puedan ser inscritos en los Regis-
tros de la propiedad

Terminado: para que promueva y curse
por todo sus trámites la testamentaria
ó abintestato de la esposa del finado
y madre de los dos segundos donna Ro-
saura Blanco y Diaz que falleció en
puerto de Octubre de mil novecientos

B

mudo, haga y practique la division de
 bienes, adjudicando a cada qual lo que le
 pertenezca despues de pagar en un todo
 las deudas que gravitan los bienes o totos
 aquellas que sean legitimas y de las cuales
 se tiene conocimiento. Con la practica de
 sus operaciones, nombren Defensores y Pro-
 curadores si fueren necesarios, interponda
 toda clase de demandas y recursos, que
 llegaren hasta su ultimo tramite, celebrara
 transacciones, procurara tutelas, tratara los
 del anterior si procediere, y por enese
 sentido, cuantas pudiesen hacer los otor-
 gantes por si mismos.

Cuarto: por que despues de practicadas
 las operaciones de que se ha hecho men-
 to y adjudicados a cada qual lo que le
 corresponde, inscriba en los Registros
 de la propiedad y de Quillas amovibles
 todo lo que permite a favor de los di-
 chos o se trata de bienes inmuebles
 o muebles reales, y

Quinto: por que aunda a toda clase

de Tribunales de Justicia, y a su demanda
se ordena, sobre finis verbales, en
tor de conciliacion y toda clase de de-
mandas, apelando de lo contrario, como
tuere lo favorable, celebrando transac-
cion y toda clase de operaciones que le
parezcan, hasta llegar si precediere
al Tribunal Supremo, pues no por
falta de poder debe suspenderse, lo que
por si mismos hacen los otorgantes, y
con la facultad ademas de sustituirse
pues en todo o parte si le fuere necesario.

Yo el Sr. Jefe otorgo ante los testigos D.
Petro Perez y Don Fidel Ruiz, de este partido
sus propios nombres. Leido por mi el pre-
te, por renuncia que han hecho de hacer por
si, se aprueba y firmo, los otorgantes, con los testigos
de todo lo cual doy fe =

José del Caceres

Eladio del Cuadro

Miguel del Cuadro

Ante mi
Pastor del Cuadro

En el
no da de
pues a la
otorgante
Doy fe =
R. S. S. S.

Amir

Antonio, Adriano y Camar, todos rue-
sas de edad y al abrigo de la que
habla.

Segundo: Que habiéndose olvidado por completo
su dicho esposo de los deberes que tie-
ne tanto con la esposa cuanto con
sus hijos y negado todo auxilio
por su causa que lo justifique, ha de
terminarse para uno de sus miembros
en la vía y forma que proveya; y al
efecto, no pudiendo trasladarse en
el día al punto donde reside su
dicho esposo, nombra por su apor-
tado para que la represente en todo
por ante el Señor Don Juan Pineda So-
rilla, vecindad en Madrid calle de
Argueta de Figueroa omnes rite
quod, para que lo use.

Tercero: Su demandar a su citado esposo
al Don Alejandro Ferrnilla para que
del haber que disfruta como tal
Comandante retirado le retenga la
parte que en derecho proveya.

3

fui de atender por ella al sustento de la diciente y de sus hijos, cuya Demanda passara por todos los tramites ante el Juygado o Tribunal que computa, o bien por otra via que estuviere perteniente por dicho apudand, querensand cuanto por dicha parte obtener sentencia o resolucion favorable, para el poder que necesite, en virtud se da y con fiero sin limitacion alguna y con la facultad de unas de poderlo sustituir en todo o parte.

Quarta: Para que nombre Poderos y Procuradores si fuere necesario, a fin de llevar a cabo con toda urgencia el contenido de este Mandato.

Quinta: Para que despues de practicadas todas las diligencias del caso y obtenida la sentencia o resolucion favorable, compare y pague las cantidades mandadas entregar, o retener al respectivo por sueldo, por cuales se gira ya a este fin por el fin indicado.

de atender al sostenimiento del otro
gante y sus seis hijos, y
secreto. Por intermedio para que en dicho apo-
derado otorgue toda clase de documen-
tos ya sean públicos, o privados, pre-
sente instancias, redenciones, inter-
pares, apela de lo que lesca des-
favorable y cumpla por todo en trans-
tes las demandas que entable, inclu-
so el tribunal superior si fuere preciso
en lo que se otorga a un pre-
sencia y la de los tutores que lo son don
Petro Perez y don Fidel Puni, de
este quindario y agüinos doy fe
conocer. Fecho por mi el presente
por renuncia que han hecho de hacer
lo por mi, lo apruebo y ratifico
otorgante, firmando con los tutores,
de todo lo cual doy fe =
Clara Sofia Ocaña de Bressilla

Ante mi
Antone Canof

Por el mis-
mo tu de
puni apu-
el otorgante
doy fe =
Antone Canof

F. R.

Número once.

En el mis-
mo tri-
punto apu-
el otorgante.
Doy fe =
[Signature]

En la ciudad de Jaita Clara, á ocho días del mes de junio de mil novecientos seis, ante mí, Don Bartolomé García, Cónsul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán, con parece Don Manuel Granado Hernandez, natural de Heróas, provincia de Exceres, soltero, de treinta y cuatro años, dependiente y vecino de esta Ciudad de cuyo conocimiento doy fe y me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal suficiente á mi juicio para formalizar la presente escritura de ratificación de mandato, libre y espontáneamente otorga: que á los efectos del artículo primero de la ley fecha treinta de julio de mil novecientos cuatro, aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por S. M. el Rey publicada en la Gaceta de Madrid de diez y siete de septiembre del mismo año para el reconocimiento, liquidación y pago de las deudas de Ultramar, cargo del Estado Español, ratifica en todas sus partes el poder que al número dos y en quince de

Marzo de mil novecientos dos otorgó en esta ciudad ante el Consulado de España en aquel entonces Don Baudilio Pelay y Vera, á favor de su hermana Doña Antonia Granado Hernandez, domiciliada en Salamanca, con las facultades enumeradas en dicho poder y si alguna de ellas se hubiere omitido, desde ahora se las otorga y confiere, pues es su voluntad que en ningún caso quepa oponer á dicha su hermana Doña Antonia falta de personalidad por limitación de facultades, obligándose á estar y pagar por lo que ejecente en uso del esta ratificación de mandatos.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Pedro Pelay y Don Fidel Ruiz, de esta vecindad, sin excepción legal y á quienes doy fe conocer. Y enterados todos del derecho que la ley les concede á leer por sí el documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo, en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe =

Manuel Granado

Hernandez

Ante mí

Manuel Pelay

gí en esta lina
aquel entonces
de su hermano
dez, domicilia
tades en uno
de ellos se ha
otorga y con
ningún pa
Dona A
limitación
de estar y para
de esta parti-

testigos D m P
ad, sin excep
Y enterados tot
a leer por sí
lectura integ
licau' y firmas

D F P
B

[Faint, illegible handwriting on the right page]

Número. Doce.

En el mis En la Ciudad de Santa Clara á cuatro de Julio de
 mil novecientos seis, ante mí Don Bartolomé Gar-
 cia, Consul de España con residencia en esta sin-
 dante. dad y de los testigos que al final se expresarán,
 doy fe = comparece; Don José García Prevedes, natural del
 concejo de Ferréus, provincia de Oriedo, casado,
 comerciante, mayor de edad y vecino de Jamajua
 mí, á quien doy fe pongos, el cual me asegura
 hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles,
 con la suficiencia legal necesaria para otorgar esta escritura de poder, libre y espontanea-
 mente, dice: que dá su poder, amplio, cumplido
 y bastante, quanto por derecho se requiere y
 necesario sea, á Don Venancio Díaz Muñoz, casa-
 do, mayor de edad, propietario y del Comercio de Can-
 gas de Omís en dicha provincia de Oriedo; y
 á Don Luis Muñoz Díaz, casado, mayor de edad
 comerciante, vecino de la Habana y accidentalmente
 en España, para que indistintamente, ó cada uno
 de por sí, lo usen en reclamar de Don Ramón Muñoz